

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**EXPEDIENTE PENAL N° 1045-2001 HOMICIDIO
CALIFICADO**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

INTEGRANTE:

INGRIDT CRISTHINA FABIAN SUAREZ

ASESOR:

Dr. MARIO LUIS LOPEZ FIGUEROA

LINEA DE INVESTIGACION:

**DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD
– HOMICIDIO CALIFICADO**

LIMA, 2018

Dedicatoria

A mi familia, que día a día me apoyan desinteresadamente para el logro de los objetivos que me he propuesto para ser un mejor profesional en la vida.

Agradecimiento

A mis docentes que impartieron sus conocimientos para formar abogados probos y capacitados para la correcta administración de justicia.

RESUMEN

El presente trabajo versa sobre la aplicación del Libro Segundo, Parte Especial Título I, Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado artículo N° 108, inciso 3, desarrollándose el proceso penal conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales, despegando el análisis e interpretación de los magistrados del Poder Judicial en sus diferentes niveles y la participación definitiva de los magistrados de la Corte suprema de Justicia.

Trata sobre la muerte de un menor de nueve años edad, siendo el autor de los hechos el conviviente de la madre del menor, el mismo que fugo al termino de quitarle la vida al menor al inferirle nueve heridas punzo cortantes penetrantes a la altura del cuello, con una arma blanca; siendo el autor de dicho delito capturado y detenido, identificándose con una libreta electoral falsa, para evitar su detención; para después de un proceso penal ser sentenciado por la Sala Penal de la Corte Superior a 25 años de pena privativa de libertad por el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado, así como el pago de S/ 10000 Nuevos Soles por concepto de reparación civil a los herederos o familiares cercanos de la víctima, presentando recurso de Nulidad el sentenciado, lo que motivo que la sala penal de la Corte Suprema declaro Haber Nulidad en el extremo de la Sentencia Apelada Reformándola Sentenció a 20 años de pena privativa de libertad por el delito de Homicidio Calificado y Reintegrándola el pago de S/ 600 Nuevos soles a favor del estado por el Delito contra la fe pública-Falsedad Genérica.

ABSTRACT

The present work deals with the application of Book Two, Special Part Title I, Crimes against Life, Body and Health in the category of Homicide Qualified Article No. 108, subsection 3, the criminal proceeding being developed in accordance with the provisions of the Code of Criminal Procedures, taking the analysis and interpretation of the magistrates of the Judicial Power in its different levels and the final participation of the magistrates of the Supreme Court of Justice.

It deals with the death of a child under nine years of age, the perpetrator being the partner of the child's mother, the same person who escaped in order to take the child's life by inferring nine penetrating puncture wounds at neck height , with a white weapon; being the perpetrator of said crime captured and detained, identifying himself with a false electoral record, to avoid his arrest; for after a criminal trial be sentenced by the Criminal Chamber of the Superior Court to 25 years of imprisonment for the Offense Against Life, the Body and Health - Qualified Homicide, as well as the payment of S/10,000 New suns for the concept of civil reparation to the heirs or next of kin of the victim, the annulled remedy of the convicted, which is why the criminal chamber of the Supreme Court declared Nullity at the end of the Sentence Appelled Reforming Sentence to 20 years of custodial sentence for the crime of Homicide Qualified and reintegrating it the payment of S/ 600 New suns in favor of the state for the crime against the public faith-Generic Falsehood.

TABLA DE CONTENIDOS

	Pág.
DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
RESUMEN.....	IV
ABSTRACT.....	V
TABLA DE CONTENIDOS.....	VI
I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	1
II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.....	2
III. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	5
IV. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA.....	10
V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	12
VI. INSERTO EN FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FINAL, INFORME FINAL, ACUSACIÓN FISCAL Y DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	15
VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	29
VIII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR.....	35
IX. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.....	46
X. JURISPRUDENCIA.....	49
XI. DOCTRINA.....	54
XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	66
XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL ASUNTO SUBMATERIA.....	73
REFERENCIAS.....	78

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

El 19 de febrero de 2001, la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú tomó conocimiento que en el Asentamiento Humano “Santa Rosa de Lima III” Mz. 42 Lote N° 7-Bayóvar-San Juan de Lurigancho, se produjo el homicidio en agravio de Yuri Sañac Romero, el mismo que presenta un corte en la yugular de unos 7 centímetros.

Se tuvo como principal sospechoso a David Clemente Tumialan Flores, conviviente de la madre del agraviado, quien se habría dirigido a la vivienda en completo estado de ebriedad, decidiendo en esos momentos darle muerte a su hija, ya que su conviviente le había dicho que no era el progenitor de la misma. Se apoderó de un cuchillo y se dirigió al cuarto donde se encontraban los menores, cogiendo de la cabeza de uno de ellos hincándole en repetidas ocasiones, pero se dio cuenta que no era su hija sino su entenado. Ante tal situación, decidió arrojar el cuchillo en un cerro.

Luego de este hecho la madre del agraviado descubrió el cuerpo inerte del menor debajo de su cama, por lo que decidió dar parte a la policía, pero el presunto autor ya se había dado a la fuga.

Finalmente el 23 de agosto de 2001 en la ciudad de Jauja fue puesto a disposición de la Dirección de Homicidios de la Policía Nacional del Perú a David Clemente Tumialan Flores, quien al momento de la intervención se habría identificado con otro documento de identidad simulando ser otra persona.

Estos hechos motivaron que el Fiscal Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, formalizara denuncia penal contra CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Califica en agravio de Yuri Sañac Romero; en agravio del Estado. Siendo puesta a dispuesto del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima.

II. **INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL**

Exp: 104 -

Chavez

Denuncia N° 2274 - 2001.

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO DEL MODULO BASICO DE JUSTICIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO. - - -

HUGO TURRIATE LOAYZA, Fiscal Provincial Penal del Módulo Básico de San Juan de Lurigancho, con domicilio legal en la avenida Wiese - Cuadra 38, Oficina N° 38 S.J.L; ante Ud. me presento y digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 94, inciso 2do. de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052; Estando al mérito del atestado policial N° 150-DIRENCRI-PNP-DIVINHOM-DEPINHOM.E5 y demás recaudos que se adjuntan al presente en fs. 56, FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado; Asimismo, FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES, por la presunta comisión del delito contra la Contra la Fe Pública - Falsedad Genérica -, en agravio del Estado.

FUNDAMENTOS DE HECHO :

Fluye de los actuados el haberse recepcionado la denuncia de la madre del occiso Yuri Sañac Romero (09) en la cual comunicaba que su menor hijo fue encontrado muerto de bajo de su cama sito en el la manzana 42, lote 07 del Asentamiento Urbano "Santa Rosa de Lima III, zona de Bayobar, hechos estos acaecidos en las primeras horas de la madrugada del día 20 de Febrero del año en curso, señalando que el sospechoso de la presunta comisión del hecho delictivo es el denunciado el cual es el padrastro del menor y con el cual vivían en la dirección ya citada .

Que, efectuada la constatación policial se tiene el haberse encontrado al menor occiso a horas 03:30 de la madrugada el cual se encontraba envuelto con una frazada bajo la cama en el interior de su domicilio ya citado, se le halló en posición de cubito lateral derecho presentando huellas de sangre por la boca y nariz.

De fs. 13/16 se cuenta con la manifestación del denunciado el cual detalladamente narró como es que se sucedieron los hechos señalando que todo se debe a haber existido una relación de celos con la pareja y madre del occiso que vivía, dijo que el día de los hechos tenía planeado v dar muerte a su conviviente la cual desde tiempo atrás hasta el mismo día en que se suscitaron los hechos le sacaba celos con su nueva pareja, ante estos hechos decidió internarse al interior de la vivienda en la cual se encontraban su menor hija así como su hijastro(occiso) a los cuales había observado horas antes que se dirigía a la vivienda solos, puesto que la madre se quedo con su nueva pareja en las afueras, señaló que estando en el interior de su vivienda espero que ingresara la madre del occiso para darle muerte, pero cambio de opinión y dijo que iba a dar muerte a su menor hija de nombre "MONICA" ya que fue su conviviente quien le dijo que la menor no era su hija, señaló haberse dirigido a la cama y estaba vacía para posteriormente dirigirse a la otra cama y cogió una cabeza de cabello largo y sin darse cuenta le infirió cortes en el cuello con un cuchillo de cocina, no recuerda cuantas puñaladas le dio, dijo que después tapo el cadáver y lo escondió debajo de la cama, finalmente dijo que la intención era matar a su hija.

De fs. 17 se cuenta con la manifestación de la madre del occiso quien señaló que el día de los hechos, 20 de Febrero a horas 01 de la madrugada llegó a

Dr. Hugo Turriate Loayza
Fiscal Provincial Penal (p)
Módulo Básico de Justicia
San Juan de Lurigancho

Clemente

su vivienda ya citada en la cual tuvo un pugilato con su conviviente el cual al momento de entrar trato de asfixiarla para lo cual la tomo del cuello, en su defensa cayeron al suelo donde continuaron pelando, finalmente señaló que el denunciado logró escapar dejándolos encerrado con candado, que después de un lapso de tiempo encontró a su menor hijo debajo de la cama sin vida, por lo cual dio aviso a la policía; De fs.47/49 el protocolo de necropsia señalando heridas punzo cortantes penetrantes por arma blanca, las cuales llegaron a afectar vasos importantes de la traquea lo cual condujo al Shock Hipovolemico con signos de sofocación interna por sangrado; De otro lado que dentro del contexto de los sucesos que fue un ambiente en el cual no existe fluido eléctrico el denunciado se ha agenciado de un arma blanca para cometer la barbarie criminal, existiendo premeditación; Que los hechos denunciados constituyen delito en la persona del denunciado lo cual amerita la instauración de un proceso penal, finalmente debe de tenerse en cuenta que al momento de la captura del denunciado este se identificó con una Libreta electoral N° 20884441 en la cual se consigna el nombre de Elías Rodrigo Chavez Payano incurriendo también en comisión de hecho delictuoso .

FUNDAMENTOS DE DERECHO :

La conducta delictiva de los denunciados se encuentra prevista y penada en los artículos 108 inciso 3 y 438 del Código Penal .

DISPOSICIONES A ACTUARSE :

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto legislativo N° 052, solicito se actúen las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración Instructiva del denunciado.
- 2.- Se reciba la declaración de la madre del occiso.
- 3.- Se soliciten las hojas de antecedentes policiales, judiciales y penales del denunciado.
- 4.- Se oficie a la RENIEC a efectos de que remita la ficha de datos personales del denunciado.
- 5.- Se reciba la declaración de Juan Baldeon Heredia .
- 6.- Se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del C.de Proced. P.
- 7.- Se recabe la partida de defunción del occiso.
- 8.- Se proceda conforme a lo señalado en el artículo 245 del Código Procesal Penal.
- 9.- Se realicen las demás diligencias que resulten necesarias.

POR TANTO:

Solicito se admita la presente y se provea conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO : El denunciado CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES, es puesto a Disposición de su Despacho en calidad de detenido, así como de acompañarse dos Libretas Electorales en Original de número 04038320 y 20884441.



San Juan de Lurigancho, 24 de agosto del 2001.

[Handwritten Signature]

Dr. HUGO TURRIATE LOAYZA
Fiscal Provincial Penal (p)
Módulo Básico de Justicia
San Juan de Lurigancho

III. INSERTO EN FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

EXPEDIENTE : 2001-1045-0-1803-JR-PE-02
DELITO : FALSEDAD GENERICA ART. 438
ESPECIALISTA : CARLOS E. RAMIREZ ILLESCAS
AGRAVIADO : ESTADO
INCULPADO : TUMIALAN FLORES, CLEMENTE DAVID

RESOLUCION NUMERO UNO

San Juan de Lurigancho
Veinticuatro de agosto del dos mil uno.-

AUTOS Y VISTOS; la denuncia formalizada por la
Fiscalía Provincial en lo Penal de Turno Permanente de San Juan de
Lurigancho, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial
que antecede, y, ATENDIENDO: Fluye de la investigación preliminar, que se
le imputa al denunciado el haber ingresado al inmueble sito en: manzana
cuarentidós lote siete asentamiento Humano Santa Rosa de Lima III zona de
Bayovar en horas de la madrugada el día veinte de febrero del presente año y
dar muerte al menor Yuri Saucedo Romero de nueve años de edad, al mismo
que luego de matar lo envolvió en una frazada y lo introdujo de bajo de una
de las camas donde estos vivían para posteriormente darse a la fuga y al
momento de la intervención identificarse con la Libreta Electoral número
veinte millones ochocientos ochenticuatro mil cuatrocientos cuarentiuno a
nombre de la persona de Elías Rodrigo Chavez Payano; que los hechos
denunciados tienen contenido penal previsto y sancionado por el inciso
tercero del numeral ciento ocho del Código Penal vigente y artículo
cuatrocientos treintiocho; estando además a que no habiendo prescrito la
acción penal e individualizado a su presunto autor, debe procederse a abrir
instrucción de conformidad con lo dispuesto por la primera parte del artículo

BOF DE JUDICIAL
WILBER MARTIN CASOQUE ANIZUR
MEZ 24
Segundo Juzgado Penal
MIR - San Juan de Lurigancho


64
S. S. S. S. S.

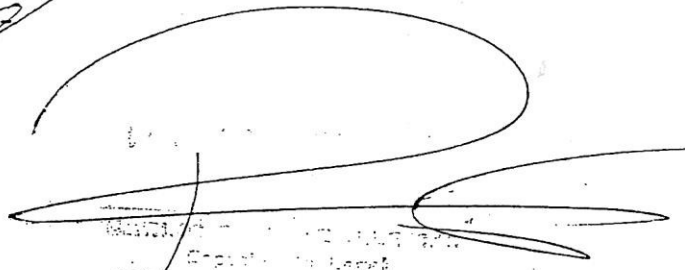
denunciado, quien reconoce ser la autor de los hechos que se atribuyen, versiones estas que se corroboran además con el mérito del dictamen Pericial de Inspección Técnico Policial número cero ochentiocho/ dos mil uno, dictamen pericial de Biología Forense número cuatrocientos diecinueve/ uno, Dictamen Pericial Toxicológico número doscientos cuarentidós / dos mil uno, luego de hacerse una prognosis de la pena probable a imponérsele la misma a criterio del suscrito sería superior a los cuatro años de privación de la libertad, estando al quantum de la pena; por último, estando al perjuicio ocasionado, a las condiciones personales del denunciado, a las condiciones personales del inculcado, lo que hace probable que el mismo eluda la acción de la justicia o que perturbe la actividad probatoria, resultando evidente que en el presente caso se han dado de manera concurrente los presupuestos materiales exigidos por el dispositivo legal ciento treinticinco del código Procesal Penal de Perú, dictándose el mandato de detención, en tal virtud ABRASE: instrucción en la FA OR ARIA contra CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES, como presunto autor del delito contra la Vida el cuerpo y la Salud -HOMICIDIO CALIFICADO - en agravio de Yuri Sañac Romero; y como presunto autor del delito contra la Fe Pública- Falsedad Generica, en agravio del Estado, dictándose en contra de la inculcado mandato de DETENCION; y habiendo sido puesto a disposición del Juzgado, RECÍBASE su declaración instructiva en el día; RECÁBESE sus antecedentes penales y judiciales, actúense las siguientes diligencias: RECÍBASE la declaración de la madre del occiso; debiendo de acreditar su entroncamiento, RECABESE: la ficha de datos personales del inculcado a la RENIEC, por intermedio de la Corte Superior de Justicia de Lima; RECIBASE : la declaración de Juan Baldeón Heredia; RECÁBESE, la Partida de defunción del occiso, al primer otrosí digo : téngase presente; y de conformidad con lo

PODER JUDICIAL
Dr. WILDER MARTIN CASQUE AVIZUAL
Maximiliano José Espinalizado Peña
Jefe de Oficina Judicial
Juzgado de Luján

63
Casta

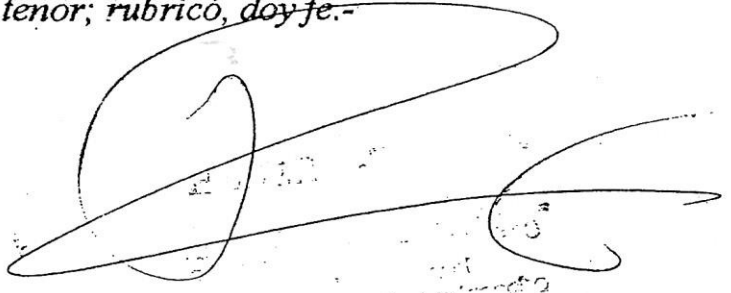
estipulado en el numeral noventicuatro del Código de Procedimientos Penales, PROVEASE en cuerda separada de acuerdo a ley; absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; comunicándose la apertura de instrucción a la Sala Penal competente, con citación del Representante del Ministerio Público.


LA FISCALIA JUDICIAL
Dr. WILDER MARTIN CASIQUE ALVIZURI
Juez del Segundo Juzgado Especializado Penal
M.E. - San Juan de Lurigancho


FISCALIA JUDICIAL
CALLE DE LA LEY
Módulo Básico de Justicia
San Juan de Lurigancho

En la misma fecha notifiqué el auto apertorio que antecede al señor Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor; rubricó, doy fe.-


Dr. JESÚ TORRIATE LOAYZA
Fiscal Provincial Penal (p)
Módulo Básico de Justicia
San Juan de Lurigancho



IV. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

Obra a fojas 64 al 67 de autos, se tomó la **Declaración Instructiva del inculpado Clemente David Tumialan Flores**. En la cual, con fecha 24 de agosto de 2001, fue puesto a disposición del local de San Juan de Lurigancho, el inculpado a efectos de rendir su instructiva. Encontrándose presente en esta diligencia la abogada defensora de oficio y el Representante del Ministerio Público. Respondió de la siguiente manera a las preguntas que le realizaron:

1. Sí tiene conocimiento acerca de los cargos formulados en su contra.
2. Se ratifica en su declaración a nivel policial.
3. No se considera responsable de los cargos formulados en su contra.
4. Conocía a Yuri Sañac Romero, por ser su entenado y vivía con su mamá Mónica Romero Illac.
5. En febrero de 2001, el inculpado se encontraba ebrio, por lo que después de las 11 de la noche, recogió sus cosas de su puesto comercial y decidió seguir a su conviviente debido a que la vio irse con el sujeto con el cual le era infiel.
6. Se enfureció y decidió matar a su supuesta hija, pero como estaba oscuro, asesinó a su entenado.
7. Espero a que su conviviente llegara para tratar de matarla, pero solo forcejearon, y este aprovecho para huir.
8. Fue detenido en Jauja cuando se iba en dirección a Huancayo.
9. Convivía con la madre del agraviado desde julio de 1998 hasta febrero de 2001, con la cual tiene una hija a la que quiso matar.
10. Se encontraba viviendo con su pareja hasta febrero, porque no tenía donde vivir.
11. El día de los hechos, no le cerró la puerta con candado a la madre del agraviado.
12. No tenía la intención de matar al menor, pues se encontraba borracho.
13. Su conviviente le dejaba pasar a su casa y que nunca ha violentado la casa para entrar a ella.

**EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FORMULÓ
PREGUNTAS:**

14. El inmueble donde se produjo el hecho no tenía luz, pero no utilizó la misma para encontrar el cuchillo con el que cometería el crimen.
15. El inculpado pensó en matar a su conviviente desde el día de su cumpleaños.
16. El día de los hechos, no lavó sus manos manchadas de sangre, porque no se había percatado que las tenía sucias producto del estado de ebriedad en el que se encontraba.
17. No se arrepiente de haber cometido el crimen.

LA DEFENSA FORMULA SUS PREGUNTAS:

18. Sufría de maltratos desde que su hija cumplió los tres meses de edad.
19. Presenta una reacción alegre cuando ingiere bebidas alcohólicas.
20. Discutía con su conviviente cuando le llamaba la atención por la bebe, ya que se descuidaba de ella.

V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- 1. Dictamen Pericial de Inspección Criminalística al agraviado Yuri Zañac Romero;** que obra a fojas 29, se desprende que el día 19 de febrero de 2001, se realizó la inspección en el inmueble ubicado en la Mz.-A L-7 A.H. Ampliación Santa Rosa de Lima-Bayovar- SJL; encontrando el cuerpo sin vida del menor ya mencionado y también se encontró manchas pardo rojizas en el frontis del inmueble.
- 2. Dictamen Pericial de Biología Forense,** Obra a fojas 50, se concluye que el agraviado cumple con las características bio antropofísicas y se halló restos de sangre humana del grupo sanguíneo "O".
- 3. Dictamen Pericial Toxicológico,** Obra a fojas 44, se desprende que el agraviado no consumió ningún tipo de sustancia alucinógena.
- 4. Dictamen Pericial de Biología Forense,** Obra a fojas 46, se concluye que la madre del agraviado, Mónica Romero Yllac posee grupo sanguíneo "O" y que es compatible con las características antropofísicas descritas en el examen.
- 5. Dictamen Pericial Toxicológico y de Dosaje Etílico a Mónica Romero Yllac;** que obra a fojas 47, se desprende que el paciente se encuentra en estado normal.
- 6. Protocolo de Necropsia.-** Obra a fojas 48 a 51 de autos, en donde se concluye que el cadáver tiene signos de haber sufrido en vida lesiones en la cabeza y en el cuello, cinco heridas cortantes superficiales y cuatro heridas punzo cortantes penetrantes, que llegaron a penetrar la traquea y vasos importantes, lo que condujo a un shock hipovolémico, con signos de sofocación por sangrado, provocando la muerte.
- 7. Dictamen Pericial Químico-Toxicológico,** obra a fojas 51, se desprende que el agraviado no presenta ninguna sustancia extraña en su cuerpo.

8. Declaración Testimonial de Mónica Romero Yllac. Obra a fojas 83. Realizada el 26 de setiembre de 2001, una vez juramentada conforme a ley manifestó lo siguiente:

- 8.1. El procesado era su conviviente.
- 8.2. Inicio su relación cuando ella vino a vivir a Lima, convivió con el inculpado desde el mes de diciembre de 1998
- 8.3. No ha sido testigo de lo sucedido el día de los hechos. Recién se percató de lo acontecido a las doce de la noche, cuando llegó a su casa y el inculpado quiso golpearla por lo que ella pidió ayuda. El procesado aprovechó dicho momento para escapar y le cerró la puerta con candado.
- 8.4. Luego de percatarse que su hijo Yuri no estaba, opto por denunciar el hecho a la Comisaría, donde no le tomaron importancia, luego fue a la casa de su hermana y le contó lo sucedido.
- 8.5. Cuando fue a su casa en compañía de sus hermanas, encontró el cuerpo de su hijo debajo de la cama, por lo que volvió a la Comisaría a contar lo sucedido.
- 8.6. El inculpado convivía con ella, pero solo se alojaba tres o cuatro veces por semana y que luego desaparecía por semanas, para volver a alojarse nuevamente.
- 8.7. El inculpado le propinaba maltratos físicos a fin de tener relaciones sexuales y también golpeaba a sus hijos. Refiere que siempre ha tenido un comportamiento agresivo.
- 8.8. Nunca ha mantenido relaciones sexuales con otro hombre.
- 8.9. El inculpado mató a su hijo Yuri, porque él siempre le defendía de los abusos de su conviviente y por eso recibía amenazas de muerte.
- 8.10. Cuando encontró a su menor hijo muerto, se encontraba en compañía de sus hijos: Richard y Mónica.
- 8.11. Cuando llegó a su domicilio no encontró el cuchillo con el que se cometió el crimen.

9. Partida de Defunción del agraviado, la cual obra a fojas 89.

10. Certificado de Antecedentes Judiciales del inculpado David Clemente Tumialan Flores, en el que se establece que el inculpado no registra antecedentes.

11. Certificado de Antecedentes Policiales del inculpado Clemente David Tumialan Flores, en el que se establece que el inculpado no registra antecedentes.

12. Ratificación Pericial del Perito del médico José Saúl Díaz Vendivel. Obra a fojas 151 de autos, en el que el médico legista, se ratificó y se encontraba conforme con el Protocolo de Necropsia perteneciente al agraviado Yuri Sañac Romero.

13. Dictamen Pericial de Biología Forense al inculpado David Tumialan Flores, en el cual se concluye que posee el grupo sanguíneo "O" y presenta las características antropofísicas descritas en el examen.

14. Dictamen Pericial Toxicológico y de Dosaje Etílico al inculpado David Tumialan Flores, en el que resulta negativo para drogas y estado etílico normal.

15. Certificado Médico Legal N° 034911-L-D al inculpado David Tumialan Flores, que el inculpado en mención presenta excoriación en la pierna derecha y excoriación con equimosis en la pierna izquierda (solo requería de Incapacidad Médico Legal:01 día)

16. Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, realizada el 16 de abril de 2002.

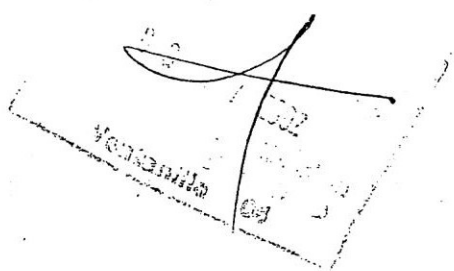
17. Protocolo de Pericia Psicológica N° 012672-2002-PSC al inculpado David Tumialan Flores, se concluye que el inculpado presenta una personalidad disocial.

VI. INSERTO EN FOTOCOPIA

- i. DICTAMEN FINAL**
- ii. INFORME FINAL**
- iii. ACUSACIÓN FISCAL**
- iv. AUTO DE ENJUICIAMIENTO**

2
Clemente David
Tumialan Flores

Dictamen Nro. -DLD
Expediente Nro. 1045-2001
Especialista: Pedro Contreras
ORDINARIO

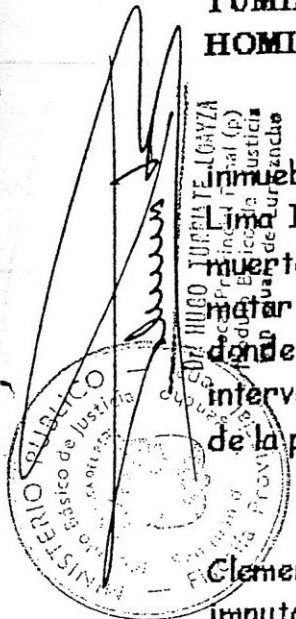


SEÑOR JUEZ:

Viene el presente expediente de fojas 241 para emitir el Dictamen correspondiente, luego de haberse vencido el plazo ordinario y extraordinario de Ley, en la instrucción seguida a **Clemente David TUMIALAN FLORES** por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de Yuri SAÑAC ROMERO.

Que se le imputa al denunciado el haber ingresado al inmueble sito en la manzana 42, lote 07, Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima III zona de Bayovar, en horas de la madrugada, el día 20FEBO1 y dar muerte al menor Yuri SAÑAC de nueve años de edad, al mismo que luego de matar lo envolvió en una frazada y lo introdujo de bajo de una de las camas donde estos vivían para posteriormente darse a la fuga y al momento de la intervención identificarse con la Libreta Electoral Nro. 20884441 a nombre de la persona de Elías Rodrigo CHAVEZ PAYANO.

A fojas 64 al 67 obra la declaración instructiva de Clemente TUMIALAN, quien señala no ser responsable del delito que se le imputa; señala que el día de los hechos se encontraba mareado por haber estado tomando Ron con Coca Cola, luego al haber ido a su casa a recoger sus cosas vio que su conviviente se estaba yendo con otro hombre, por lo que decidió seguirla, siguiéndola hasta el Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima, tercera zona, en donde observó que dentro de una mototaxi su conviviente se estaba besando con dicho hombre, posteriormente a esto, ha ido al domicilio de su conviviente ha esperarla, pero como no llegaba fue nuevamente a verla, encontrándola teniendo relaciones sexuales con dicha persona, por lo que se fue a la casa de su conviviente molesto, pensando en matarla por lo que había hecho, cogiendo un cuchillo de pelar papas, para luego regresar donde estaba su esposa, viendo nuevamente que estaba teniendo relaciones sexuales, por lo que más enfurecido regresó a su domicilio y pensó matar a su hija, ya que su conviviente le había dicho que no era suya, es así



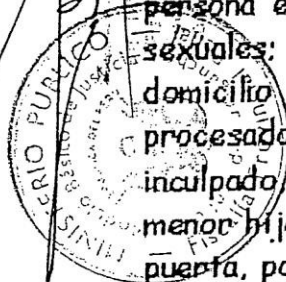
RECIBIDO
10/02/01
10:12

dose
Craw

que se dirige donde estaban durmiendo los menores, coge la cabeza de uno de ellos y empieza a hincarle en varias oportunidades, dándose cuenta que no era su hija sino su entenado, por lo que se arrepintió de lo que había hecho, yendo a un cerro en donde aventó el cuchillo, al bajar se dirigió hacia el lugar donde se encontraba su conviviente, encontrándola que seguía manteniendo relaciones sexuales, por lo que decidió esperarla en su casa; al llegar la madre del menor a la casa, él quiso explicarle lo que había sucedido, empezando a discutir, golpeándola, en eso siente que su hija se despierta, por lo que decide darse a la fuga, siendo capturado en el departamento de Junín.

A fojas 82 al 84 obra la declaración testimonial de Mónica ROMERO YLLA, quien señala haber sido conviviente del inculpado, desde el mes de Diciembre de 1998, el mismo que dormía dos a tres veces por semana en su casa y había veces en que se desaparecía una quincena; afirma haberse separado del procesado debido a que la esposa de éste le hacía muchos problemas y le decía que tenía siete hijos con el procesado, además esta persona era muy violenta, la agredía constantemente para tener relaciones sexuales; que el día de los hechos llegó de trabajar como ambulante a su domicilio a eso de las 12.00 de la noche, y cuando ingresó a su casa el procesado le tapó la boca trezándose en esos momentos de los pelos con el inculpado despertándose en esos momentos sus hijos Mónica, Richard y su menor hijo Yuri, saliendo el procesado fuera de la choza echando candado a la puerta, por lo que ella empezó a llamar a sus vecinos, los mismos que cuando llegaron encontraron que la puerta se encontraba con candado, sacando a la madre del menor agraviado por el techo de esteras, asimismo a sus hijos Mónica y Richard, pero al no encontrar a su menor hijo, pensó que el inculpado se lo había llevado, dirigiéndose a la Comisaría con la finalidad de denunciar éste hecho, pero no fue aceptada su denuncia, y cuando se dirigió a casa de sus hermanas les comunicó lo sucedido, enrrumbando con ellas hacia su choza, por lo que al no encontrar a su hijo, vio que debajo de la cama se encontraba el cuerpo de su hijo, saliendo gritando de su casa, dirigiéndose a la Comisaría de Bayovar.

A fojas 130 obra el Dictamen Pericial de Biología Forense, en la que concluyen que la persona de Clemente David TUMIALAN FLORES posee el grupo sanguíneo "O".



de siete
cuanta

A fojas 131 obra el Dictamen Pericial Toxicologico Dosaje Etílico, la cual concluye NEGATIVO para drogas y Estado Normal para Dosaje Etílico.

A fojas 132 obra el Certificado Médico Legal que le fuera practicado al inculpado, señalando 01 día de Incapacidad Médico Legal.

A fojas 151 obra la diligencia de Ratificación Pericial del médico José Saúl DIAZ BENDIVEL, el mismo que suscribe el Protocolo de Necropsia de fojas 48.

A fojas 154 obra la Foja de Antecedentes Policiales del inculpado, el mismo que NO registra antecedentes.

A fojas 155 obra el Certificado de Antecedentes Judiciales del inculpado, el mismo que NO registran antecedentes.

A fojas 185 obra la información solicitada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en la cual el procesado SI se encuentra registrado en la base de datos.

Habiendo concluido la etapa de la investigación, se ha logrado establecer que el Inculpado Clemente TUMIALAN, es responsable del delito que se le imputa, por cuanto éste mismo reconoce haber atacado al menor agraviado con un cuchillo de cocina, con el cual pelaba papas, debido a que el día de los hechos cuando se dirigió a la choza de su conviviente en completo estado de ebriedad, según lo señalado por esta persona, vio que su conviviente se iba con un hombre, al seguirlos se pudo percatar que se dirigieron en una moto taxi hasta el Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima III zona de Bayovar, en San Juan de Lunigancho, viendo que se encontraba besándose con dicho individuo; al regresar a la choza a esperar a su conviviente, y al ver que no llegaba, se dirigió nuevamente al lugar donde se encontraban, observando que ambos, su conviviente y su acompañante, estaban teniendo relaciones sexuales, hecho que lo obnubilo, motivo por el cual se dirigió a la choza donde convivían, con la finalidad de esperarla, decidiendo en esos momentos darle muerte a su hija, ya que su conviviente le había dicho que no era de él, cogiendo el cuchillo antes referido, se dirigió al cuarto donde

Dr. HUGO TURRIATE LOAYZA
Fiscal Provincial Penal (P)
Módulo Básico de Justicia
San Juan de Lunigancho
Provincia de Tarma

110



Jose
Cano

que las heridas ocasionadas al menor fueron tan profundas, que incluso parecía un degüello, llegando a lesionar el cartílago tiroideo y vasos mas importantes del menor, esto demuestra por parte del inculpado un total desprecio por la vida humana, estando a que la vida humana es el bien jurídico de máxima jerarquía valorativa para todo ordenamiento jurídico, habiéndose acreditado su responsabilidad en la comisión del delito de Falsedad Genérica al aceptar haber hecho uso de una libreta electoral que no le correspondía, tomando el nombre de otra persona, con el fin de no ser identificado.

En este orden de ideas, este Ministerio Público es de la **OPINIÓN:** Que en autos SI se encuentra acreditado la Comisión del Delito, así como la Responsabilidad Penal del procesado.

OTROSI DIGO.- Remito expediente de fojas 241.

San Juan de Lurigancho, 08 de Mayo del 2002



Dr. HUGO TRONANTE
Fiscal Provincial Penal (1)
Modulo Básico de Justicia
San Juan de Lurigancho



PODER JUDICIAL : 2001-1045-0 -1803-JR-PE-02
EXPEDIENTE : HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO ART. 108
DELITO : PEDRO CELSO CONTRERAS ZELADA
ESPECIALISTA : ESTADO
AGRAVIADO : TUMIALAN FLORES, CLEMENTE DAVID
INCUPLADO : TUMIALAN FLORES, CLEMENTE DAVID
3er J.P.S.J.L..
REO EN CARCEL.

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE

En mérito al Atestado Policial N° 150-DIRINCRI-PNP/ DIVINHOM-DEPINHOM-E5, de fecha 24 de Agosto de 2001, el Representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal conforme es de verse a fojas 58 a 59, a mérito de los cuales se Apertura Instrucción conforme se aprecia a fs. 60 a 63 contra **CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES** por delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud- **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de Yuri Sañac Romero, y por delito contra la Fe Pública- **FALSEDAD GENÉRICA** en agravio del Estado. Proceso de trámite **ORDINARIO** con orden de DETENCION. (Reo en Cárcel).

DE LOS HECHOS:

Que, se le atribuye al inculpado quien sostenía una relación sentimental con la madre del occiso agraviado, que en horas de la madrugada del día veinte de febrero del año 2001, irrumpió al interior de la choza de esteras y triplay de quince metros cuadrados, que era habitado por su conviviente Mónica Romero Mac, y sus hijos Henry, Yuri, Richard Sañac y Mónica Tumialán, sito en la Manzana Cuarenta y dos, Lote siete, (Cuesta de Cerro) Asentamiento Hermano Santa Rosa de Lima, Ampliación, III Etapa de Bayovar, Canto Grande, Distrito de San Juan de Lurigancho, en cuyo interior dormían los menores, la muerte a menor Yuri Sañac Romero de 09 años de edad, asestándole diversos cortes y puñaladas, entre ellas cinco heridas cortantes superficiales y cuatro heridas punzo cortantes penetrantes por arma blanca siendo de necesidad mortal las heridas punzo cortantes penetrantes, que legaron a dañar vasos importantes y la tráquea, lo que condujo a Shock Hipovolémico, con signos de sofocación interna por sangrado; siendo el presunto móvil que sorprendió a la madre del menor occiso, en una zona oscura y cercana a la choza, dentro de una Mototaxi, con un sujeto encima de aquella, asumiendo el encausado que la misma lo estaba engañando, éste decidió que "la iba a matar", subiendo de inmediato hacia la choza, busco un cuchillo y espero para ultimarla, empero como no llegaba, optó en matar a su prole, siendo que por la oscuridad hincó varias veces en el cuello y cuerpo, hasta causarle sofocación interna por sangrado, luego lo envolvió en una frazada y lo introdujo debajo de una de las camas donde vivía los mismos, para seguir esperando a Mónica Romero, y cuando llego, se trenzaron a golpes, ella



PODER JUDICIAL

grito solicitando auxilio, decidiendo darse a la fuga, de otro lado al momento de la intervención policial pretendió, identificarse con la Libreta Electoral número veinte millones ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y uno a nombre de la persona de Elías Rodrigo Chávez Payano.

DE LAS DILIGENCIAS ACTUADAS:

A fs. 64, 65, 66 y 67 obra la instructiva del inculpado Clemente David Tumialán Flores, quien se ratifica en su manifestación policial, declarándose responsable y aceptando su responsabilidad respecto a los cargos que se le atribuyen, quien sostiene que el día de los hechos, estaba embriagado luego de haber consumido Ron con Coca Cola, toda vez que es vendedor ambulante dirigiéndose a su vivienda, sito en el Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima, Ampliación, III Etapa de Bayovar, Canto Grande, aclarando que vive con su conviviente Mónica Romero Illac, y sus hijos Henry, Yuri, Richard Sañac y Mónica Tumialán, Cuesta de Cerro; en cuyo trayecto sorprendió a la madre del menor occiso, en una zona oscura y cercana a la choza, dentro de una Mototaxi, con las piernas al aire y con un sujeto encima de aquella, asumiendo el encausado que la misma lo estaba engañando, éste decidió que "la iba a matar", subiendo de inmediato hacia la choza, busco un cuchillo y espero para ultimarla, en cuyo interior dormían los menores, dio muerte al menor Yuri Sañac Romero de 09 años de edad, asestándole diversos cortes y puñaladas, entre ellas cinco heridas cortantes superficiales y cuatro heridas punzo cortantes penetrantes con arma blanca siendo de necesidad mortal las heridas punzo cortantes penetrantes que llegaron a dañar vasos importantes y la tráquea, lo que condujo a Shock Hipovolémico, con signos de sofocación interna por sangrado, asumiendo el encausado que la misma lo estaba engañando, éste decidió que "la iba a matar", subiendo de inmediato hacia la choza, busco un cuchillo y espero para ultimarla, empero como no llegaba, optó en matar a su prole, siendo que por la oscuridad hincó varias veces en el cuello y cuerpo, hasta causarle sofocación interna por sangrado, luego lo envolvió en una frazada y lo introdujo debajo de una de las camas donde vivía los mismos, para seguir esperando a Mónica Romero, empero como no llegaba, optó en matar a su prole, siendo que por la oscuridad hincó varias veces en el cuello y cuerpo, hasta causarle sofocación interna por sangrado, luego lo envolvió en una frazada y lo introdujo debajo de una de las camas donde vivía los mismos, para seguir esperando a Mónica Romero, y cuando llegó, se trenzaron a golpes, ella grito solicitando auxilio, decidiendo darse a la fuga, y cuando llegó, se trenzaron a golpes, ella grito solicitando auxilio, decidiendo darse a la fuga, de otro lado al momento de la intervención policial pretendió, identificarse con la Libreta Electoral número veinte millones ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y uno a nombre de la persona de Elías Rodrigo Chávez Payano.

A fs. 75 Obra el Auto de Avocamiento de la instrucción por el Aquo, disponiendo la practica de diversas diligencias.



PODER JUDICIAL

A fs. 82 a 85, Obra la testimonial de Monica Romero Ylla, quien refiere haber sido conviviente del procesado y madre del occiso, conviviendo con el procesado desde el mes de Diciembre de mil novecientos noventiocho y posteriormente dado que la esposa del procesado hacia mucho problema es que se retiro el procesado del hogar, manifestando no haber observado como se suscitaron los hechos sub materia, señalando sin embrago que el día de los hechos el procesado la espero en su domicilio donde tuvo un discusión y pelea con el mismo retirandose el procesado y cerrando con candado la puerta de la casa, llegando a llamar a sus vecinos quienes lograron sacarla por el techo de la casa conjuntamente con sus hijos Richard y Monica y dado que su hijo Yuri no estaba penso que el procesado se lo habia llevado, por lo que denunció por raptó de su hijo ante la Comisaría, pero al volver a su casa con su hermana observó que bajo la cama se encontraba el cuerpo de su hijo quien habia sido asesinado, negando la testigo haber estado con otro hombre el citado día.

A fs 118, Obra el certificado de Defunción del occiso Yuri Sañac Romero.

A fs. 130 Obra la pericia de biología forense practicado al procesado.

A fs. 131 Obra el examen toxicológico - dosaje Etilico practicado al procesado, que resulta negativo.

A fs. 139 Obra el auto Ampliatorio por 60 días señalándose diversas diligencias a efectuarse.

A fs. 151 Obra la Ratificación de la Necropsia, quien refiere que las heridas observadas en la víctima fueron profundas que incluso parecía un deguello, llegando a lesionar el cartilago tiroideo.

A fs. 221 obra el auto de Ampliación Excepcional de 20 días señalándose diversas diligencias.

A fs. 238 al 240 obra el acta de inspección judicial y reconstrucción de los hechos, la misma que solo se pudo llevar la Inspección dado que los ambientes donde se suscitaron los hechos que eran una choza rustica ya no existe y solo existe la parte del terreno, dejandose las constancias correspondientes.

A fs. , obra el dictamen del señor Representante del Ministerio Público, pronunciándose por la responsabilidad penal del inculpado.



PODER JUDICIAL

DEL ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

Que, conforme se aprecia de los actuados judiciales se ha llegado a demostrar fehacientemente que el procesado Clemente Tumialan Flores a *ingresado al inmueble sito en la manzana cuarentidós lote siete Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima III zona de Bayovar en horas de la madrugada el día veinte de febrero del presente año y dio muerte al menor Yuri Sañac Romero de nueve años de edad, al mismo que luego de matar cortándole el cuello y propinándole cuchilladas en diversas partes, lo envolvió en una frazada y lo introdujo de bajo de una de las camas donde estos vivían, para posteriormente darse a la fuga, hecho este corroborado con la instructiva del procesado de fojas sesenticuatro y siguientes, inspección criminalística de fojas veintinueve a treintinueve y protocolo de Necropsia de fojas cuarentiocho a cincuenta, donde el procesado señala que previamente a la consumación de los hechos se encontraba en estado etílico y al haber obsevado a su pareja con otro hombre es que opto por tal situación esta que no ha sido demostrada por lo tanto un argumento de defensa que no desvirtua ni atenúa los hechos imputados en el tipo penal descrito por el numerla ciento ocho del Código Penal, en el mismo en cuanto a la otra imputación que se le hace el procesado en el sentido que al momento de la intervención identificarse con la Libreta Electoral número veinte millones ochocientos ochenticuatro mil cuatrocientos cuarentiuno a nombre de la persona de Elías Rodrigo Chavez Payano, se ha llegado a determinar que efectivamente hizo uso de tal documentos de identidad conforme se colige de los recaudos y de los documentos de fojas cincuenticinco a cincuentisiete adecuandose por tanto plenamente la conducta del procesado en el tipo penal descrito por el artículo cuatrocientos treintiocho del Código Penal. Sin embargo debe ponerse en énfasis que no se ha llegado arecabar la preventiva del Procurador Público correspondiente, así como la pericia psicologica del procesado.*

OPINION:

Que, el suscrito es de la OPINION de que en autos se encuentra plenamente acreditado la Comisión del delito Contra la Vida el



PODER JUDICIAL

Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, y delito Contra la Fé Pública – Falsedad Genérica, así como la responsabilidad penal del procesado **CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES**, en agravio de Yuri Sañac Romero y el Estado respectivamente. Proceso de trámite ORDINARIO. Salvo mejor parecer.

SITUACION DEL PROCESADO:

REO EN CARCEL: Penal Lurigancho.

San Juan de Lurigancho, 17 de Mayo del 2002



PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
Dr. WUDY ANGEL ESPEJO VELITA
Juez del Tercer Juzgado Especializado Penal
MBJ-San Juan de Lurigancho



MINISTERIO PUBLICO
9º Fiscalía Superior Penal

Exp. N° : 962-01.
Inc. : Tumialan y otro.
Delito : Homicidio Calificado y otro.
Dic.N° :

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos
Ordinarios con Reos en Cárcel
RECIBIDO
Hoy de Hoy

ACUSACION

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL CORPORATIVA.

En este proceso ordinario con reo en cárcel HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra:

CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES, de 49 años de edad, de nacionalidad Peruana, natural de Jauja, con primero de primaria, ocupación agricultor, conviviente, con siete hijos y sin Antecedentes Penales.

Por Delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud (Homicidio Calificado) en agravio de Yuri Sañac Romero y Contra La Fe Pública (Falsedad Genérica) en agravio del Estado.

HECHOS:

De los actuados se desprende que con fecha 20 de febrero del 2001, en horas de la madrugada, cuando el procesado sorprendió a su conviviente Mónica Romero Ylla manteniendo relaciones sexuales con un sujeto dentro de un mototaxi cerca de su domicilio ubicado en la Mz.42, Lte.07 (cuesta de cerro). Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima, Ampliación, III Etapa de Bayobar - Canto Grande en el Distrito de San Juan de Lurigancho, se dirigió a su vivienda y en circunstancias que el menor agraviado se encontraba durmiendo al igual que sus otros hermanos menores, le infirió varios cortes con un arma blanca (cuchillo), cinco de ellas heridas cortantes superficiales y cuatro punzo penetrantes, los que causaron su muerte, para de inmediato cubrirlo con una frazada y esconderlo debajo de la cama, para así esperar a su conviviente, quien al llegar la golpeó y huyó del lugar, logrando ser intervenido identificándose con la Libreta Electoral

N°20884441 a nombre de la persona de Elías Rodrigo Chávez Payano. x

A Fs.64-67, obra la Declaración Instructiva del procesado CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES, quien refiere que al observar que su conviviente se encontraba con un sujeto estaba besándose dentro de un mototaxi, cerca de su domicilio, por lo que al retirarse y regresar los halló manteniendo relaciones sexuales, y dado que estaba en estado de ebriedad se retiró nuevamente a su vivienda para coger un cuchillo con la intención de matar a su conviviente pero cuando se asomó nuevamente a la mototaxi ellos seguían manteniendo relaciones sexuales, por lo que de vuelta a su morada tenía la intención de quitar la vida de su hija, que alguna vez su conviviente le manifestó que no era suya, sino de su anterior conviviente, por lo que decidido a matarla y al llegar hasta el cuarto sin luz donde se encontraban los menores, cogió una cabeza pensando que era la de su supuesta hija, procediendo a infirirle varias puñaladas con el cuchillo, pero cuando estiró el pie se dio cuenta de que no era de su hija sino de su hijastro, al arrepentirse de lo ocurrido arrojó el cuchillo a un cerro, pero cuando nuevamente decide regresar al mototaxi seguían manteniendo relaciones sexuales, por lo que al llegar su conviviente a la vivienda la coge iniciándose una mutua gresca, y dado que esta pedía auxilio, huyó del lugar.

A Fs.82-84, obra la Declaración Testimonial de MONICA ROMERO YLLA, quien manifiesta que el inculpado quitó la vida de su hijo porque el menor siempre la defendía de los maltratos físicos del procesado, resultado falso de que el día de los hechos estaba manteniendo relaciones sexuales con un sujeto, que aquel día luego de regresar de laborar vendiendo golosinas, al ingresar a la vivienda el procesado le tapó la boca, momentos en que despiertan sus menores hijos Mónica y Richard, procediendo el procesado con encerrarlos bajo candado, y huir, pero sus vecinos lograron sacarlos percatándose la declarante de que su menor hijo Yuri, no se encontraba, posteriormente hallan al menor debajo de la cama y sin vida envuelto con una frazada.

A Fs.151, corre la Ratificación del Protocolo de Necropsia, indicándose que las heridas fueron tan profundas que incluso parecería un degüello, llegando a lesionar el cartilago tiroideo, vasos importantes de la víctima.

Merituando las diligencias realizadas se colige que se encuentra acreditado la comisión de los delitos y la responsabilidad penal de los procesados, puesto que la propia declaración instructiva obrante a Fs.64-67, admite haber quitado la vida al menor agraviado con un arma blanca (cuchillo) cuando

27/11/2011
D. TUMIALAN FLORES
P. YLLA

RECORRIDO DE
2011
11/11/2011

este se hallaba durmiendo en su vivienda, cogiéndole la cabeza al que infirió varias heridas cortantes superficiales y penetrantes hasta el extremo de lesionar el cartílago tiroideo y vasos importantes dando la impresión de un degüello, conforme el Protocolo de Necropsia de Fs.48-50, Ratificado a Fs.155 por los peritos médicos que lo suscribieron, vista en tomas fotográficas corrida a Fs.34 y siguientes; y que si bien es cierto el inculpado justifica su actuar porque se encontraba en estado de ebriedad y había observado como su conviviente y madre del menor agraviado, Mónica Romero Ylla la estaba engañando con un sujeto, también es cierto que independientemente este haya sido cierto o no su accionar no tiene justificación alguna, máxime si se tiene en cuenta que aquel estado no ha sido probado y su conviviente niega la versión del procesado, respecto al presunto engaño, conforme se advierte de su declaración testimonial a Fs.82-84, denotándose por el contrario que en todo momento tenía la intencionalidad y voluntad de perpetrar el homicidio, y por la forma en que lo llevó a cabo es que resulta cruel; habiendo inclusive tratado de evadir su responsabilidad penal al identificarse con una Libreta Electoral N°20884441 a nombre de la persona de Elías Rodrigo Chávez Payano, el que corre a Fs.57 en circunstancias que estaba siendo intervenido por los efectivos policiales, lo que demuestra su accionar dolosa.

TIPIFICACION DEL DELITO:

El Delito Instruido se encuentra previsto y penado en el artículo 108° inciso 3 y 438° del Código Penal.

ACUSACION, PENA y REPARACION CIVIL:

Por tanto, habiéndose acreditado la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal de los encausado, el Fiscal Superior Penal que suscribe en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público y en aplicación de los artículos 10, 11, 12, 22, 23, 45, 46, 92, 93, 96, 108° inciso 3) y 438° del Código Penal **FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL** contra **CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES** por Delito contra Delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud(Homicidio Calificado) en agravio de Yuri Sañac Romero y Contra La Fe Pública(Falsedad Genérica) en agravio del Estado, y como tal solicita se le imponga **VEINTICINCO AÑOS** de Pena Privativa de Libertad y se le condene a pagar la suma de Diez Mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil a favor de los familiares más cercanos del agraviado Yuri Sañac Romero y asimismo abone la cantidad de Quinientos Nuevos soles a favor del Estado por concepto de Reparación Civil por el Delito Contra La Fe Pública.

VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

Primera Sesión

El 12 de setiembre del 2002, se dio inicio a la Audiencia Pública contra Clemente David Tumialan Flores por el delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud- Homicidio Calificado- en agravio de Yuri Sañac Romero, y contra La Fe Publica – Falsedad Genérica- en agravio del Estado.

Presentes tanto el Fiscal Superior y el propio acusado, quien se encontraba asesorado por su abogado defensor, no se ofrecieron nuevas pruebas.

Seguidamente se dispuso la lectura de la acusación fiscal a fin de que se conozcan los hechos imputados. A continuación el Señor Director de Debates examinó al acusado respecto a sus generales de ley, luego de las cuales fue exhortado por el Director de Debates a efectos de que responda con la verdad por constituir su mejor medio de defensa.

Seguidamente el Fiscal Superior procedió a interrogar al acusado, quien respondió de la siguiente manera:

1. Se considera culpable de los cargos imputados.
2. Nunca ha tenido problemas judiciales.
3. Antes de los hechos se dedicaba a la venta ambulatoria de productos agrícolas, actividad que realizaba desde el año 1997.
4. Está conforme con su declaración.
5. El día 20 de febrero del año 2001, se encontraba libando licor.
6. Sorprendió a su pareja con otra persona a la una y cuarenta y cinco de la mañana.
7. El día de los hechos no se daba cuenta de sus actos.
8. Es cierto que observó a su pareja besando a otra persona, quien se llamaba Hilario.
9. Luego de subir al cerro pensó en matar a Mónica, pero lo que hizo fue matar a su entenado (con el que vivió mucho tiempo), pensando que era su hija.

10. El inculpado asestó con el cuchillo un promedio de cuatro o cinco veces al agraviado.
11. En la cama de la habitación dormían el agraviado y su pequeña hija, donde también dormían el inculpado y su pareja.
12. Pensó matar a la niña por el engaño de su madre, sin embargo la acarició.
13. El inculpado atacó con el arma al menor agraviado y este cayó al piso.
14. En la casa donde sucedió los hechos no había luz.
15. El inculpado mató al niño porque se encontraba ebrio.
16. No pensaba matar al niño sino a la pequeña Mónica.
17. Siempre ha tenido problemas con su conviviente pero no quería dejar a su hija.
18. A pesar de los problemas que tenía con ella, no sentía rencor por nadie.
19. La persona que más ha sufrido por la muerte del menor es la madre del occiso, pero el inculpado se encuentra arrepentido y nunca pensó hacer esas cosas.
20. Su conviviente no quiso que firmara a su hija, diciendo que era de su compromiso anterior.
21. Declaró a su hija, pero su pareja no quiso dar la copia de los documentos.
22. Su hija Mónica nació en la Posta de San Juan de Lurigancho y la inscribió, pero en la fiscalía su pareja dijo que no quería que la niña viva con él.
23. Su conviviente tenía tres hijos.
24. El inculpado no sabía qué edad tenía el occiso, pero su madre decía que tenía trece o doce años.
25. En el momento de los hechos el agraviado se encontraba dormido, y que durante el ataque que le propinó con el cuchillo, el menor cayó al piso, procedió a taponarlo con una frazada y salió a la puerta a buscar una moto taxi.
26. Después de los hechos no esperó a su conviviente Mónica, ni la vio.
27. Fue detenido en la sierra de Jauja.
28. La noche de los hechos se fue a la Parada aproximadamente a las dos de la madrugada, donde se encontró con un señor llamado Hilario, que le aconsejó que se escape y le acompañe a comprar papa de Huancayo.
29. Es natural de Corcocha.
30. No tiene padres porque fallecieron.

31. Trabajó como rotativo de cosechas en la ciudad de Jauja, hasta que lo detuvieron.
32. Lo detienen cuando le preguntan su nombre y que tenía miedo de entregarse.
33. Es cierto que quería matar a la niña, porque su pareja le había dicho que no era el padre.
34. Se arrepiente de los hechos.
35. Llegó a su casa por sus propios medios.
36. El día de los hechos tomó emoliente con caña y luego ron con gaseosa, y fumó algunos cigarrillos.
37. No se percató en que partes del cuerpo apuñaló al menor occiso.
38. No recuerda como cometió el hecho y no sabía de donde sangraba el menor.

➤ *Continuando con el desarrollo de la audiencia, el Director de Debates procedió a interrogar al acusado quien respondió de la siguiente manera:*

39. El agraviado era su hijo político y lo crió como su hijo desde el año 1997.
40. Nunca supo qué edad tenía el agraviado y estuvo con él como tres o cuatro años aproximadamente.
41. Sentía cariño por todos, para los cuales cocinaba y lavaba.
42. Lo que sucedió fue una equivocación y fue debido al consumo de licor, pues nunca pensaba hacerlo.
43. Nunca ha consumido drogas.
44. El día de los hechos llegó a su casa por medio de una moto taxi.
45. El agraviado dormía con su hija y no pensó en quitar la vida a nadie.
46. No sabía lo que pasaba por su mente, simplemente cogió un cuchillo y mató al menor.
47. Pide le perdonen, también su mamá, pues se encuentra arrepentido.
48. En su casa vivían sus tres hijos políticos, su hija, su pareja y él, uno de ellos iba a vivir con su tía.
49. Nunca pensó en hacer lo mismo a los demás.

50. Después del crimen sintió nervios, pensó en lo que había hecho y decidió tomar una moto taxi hacia la Parada, donde le contó a Hilario, su amigo, el cual le convenció para ir a Huancayo.
51. Huyó pero lo hizo sin pensar.
52. Acepta ser el autor del crimen y se siente arrepentido como para pagar su responsabilidad.

➤ *A continuación el Vocal Presidente procedió a interrogar al acusado, quien respondió de la siguiente forma:*

53. Discutía con Mónica Romero cuando no le hacía caso, pero nunca le ha puesto la mano brutalmente, sólo discutían.

➤ *En este estado el Vocal Aguirre Salinas procedió a interrogar al agraviado, quien respondió en los siguientes términos:*

54. Discutía con su pareja por las noches o a veces en su negocio, pero no eran cosas como para maltratarse.
55. Sospechaba que su mujer le engañaba, pero el día de los hechos lo pudo comprobar observándola con otro hombre.
56. Su problema con su señora se acrecentó cuando su pareja dijo que su hija no era de él, por ello sacó sus garantías además asentó a su hija en la Municipalidad.
57. El día de los hechos vio a su conviviente teniendo relaciones sexuales con otro sujeto dentro de una moto taxi, por lo cual el inculpado se acercó y reconoció al sujeto llamado Hilario.
58. Fue para su casa sin ninguna intención, pero cambió de opinión y esperó a Mónica.
59. La hija del inculpado dormía sin taparse, porque le dio un beso.

➤ *La defensa no interrogó al acusado.*

Seguidamente se procedió al glose y lectura de las principales piezas del proceso: Atestado Policial de folios 1 y siguientes, dictamen pericial de

inspección criminalística de fojas 29 a 39, declaración instructiva de folios 64 a 66, protocolo de necropsia de folios 48 a 50, testimonial de Mónica Romero Yllac de fojas 82 a 85, acta de defunción de folios 117 y 118, dictamen pericial toxicológico de fojas 131, ratificación del protocolo de necropsia de folios 151, acta de inspección ocular y reconstrucción de los hechos de fojas 238 a 240, protocolo de pericia psicológica de folios 268 a 270.

Luego el Señor Fiscal solicitó que se de lectura a la declaración testimonial de folios 82 y ratificación del protocolo de necropsia corriente a folios 151.

Posteriormente la defensa solicita se de lectura a la pericia psicológica de folios 268 a 270.

Acto seguido el Señor Fiscal formuló su Requisitoria Oral, en la cual expuso que el día 20 de febrero del 2001, el procesado llegó a su domicilio luego de haber sorprendido a su pareja con otra persona, para luego ingresar a dicha casa para coger un cuchillo que quitaría la vida al agraviado, quien era hijo de Mónica Romero Ylla conviviente del acusado, los hechos y responsabilidad penal del acusado se encontraron probados a criterio del Ministerio Público con el Protocolo de Necropsia practicado al agraviado, la declaración de la madre del acusado quien contradice la versión del acusado, así mismo está probado el móvil de los hechos en relación a lo señalado en el juicio oral, además al habersele encontrado otra libreta electoral para no ser detenido por estos hechos, además está probado que el acusado premeditó estos hechos, en consecuencia formuló acusación contra el inculpado Clemente David Tumialan Flores por los delitos materia de investigación y solicita se le imponga veinticinco años de pena privativa de la libertad y se le condene al pago de diez mil nuevos soles a favor de los herederos del menor agraviado y quinientos nuevos soles a favor del Estado.

A continuación el Abogado Defensor procede a formular sus Alegatos de la siguiente manera: Que, el delito cometido por su patrocinado es bastante fuerte en su magnitud en razón de su entenado, pero que lamentablemente no se encuentran reforzados por una pericia psiquiátrica, la cual no se realizó

pero seria necesaria realizarla, en síntesis de la razones que lo llevaron a cometer aquel acto fue a consecuencia de ver a su pareja con otro sujeto, el mismo que lo motivo a realizar aquel acto repudiable que él mismo reconoce por haber bebido, lo cual le hace actuar inconscientemente, pero a pesar de todo el inculpado es un hombre trabajador que dice la verdad conforme ha referido. Por lo que teniendo en cuenta la confesión sincera solicita que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal.

A continuación la Sala suspendió la Audiencia.

Segunda Sesión

Continúa la audiencia en el Establecimiento Penitenciario Lurigancho, con fecha 19 de setiembre del 2002, en la cual la Sala Penal luego de haber planteado, discutido y votado las cuestiones de hecho FALLA: CONDENANDO a Clemente David Tumialan Flores como autor de los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado-en agravio de Yuri Sañac Romero y Contra la Fe Pública- Falsedad Genérica- en agravio del Estado a VENTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; FIJARON la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos legales de la víctima y ORDENARON que se archive todo lo actuado, con conocimiento del Juez de la causa.

El sentenciado interpuso Recurso de Nulidad, mientras que el fiscal superior se mostró conforme con el fallo.

VIII. INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA
PENAL DE LA CORTE SUPERIOR

doscientos
noventa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL CORPORATIVA PARA PROCESOS
ORDINARIOS CON REOS EN CARCEL DE LIMA

Exp: 962-02

DD.DR MEDEL HERRADA

SENTENCIA

Lima, diecinueve de Setiembre
del año dos mil dos.-

VISTA: En audiencia pública la causa penal seguida contra **CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES**, por delito contra la Vida, el cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado - en agravio de Yuri Sañac Romero; y contra la Fe Pública-Falsedad Genérica-en agravio del Estado; **RESULTA DE AUTOS:** Que en mérito al Atestado Policial número ciento cincuenta - DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM.E cinco de fojas uno y siguientes, el señor Fiscal Provincial formalizó denuncia a fojas cincuentiocho y cincuentinueve ante el Juzgado Penal del Módulo Básico de San Juan de Lurigancho, dictándose el auto de apertura de instrucción de fojas sesenta a sesentitrés, dictándose contra el procesado mandato de detención y vencido el plazo de ley, el fiscal provincial emitió su dictamen fiscal de fojas doscientos cuarentisiete a doscientos cincuentiuno, en tanto que el A-quo emitió sus informes finales


Ora. **RAZUELO S. HORQUEZ**
SECRETARIA (e)

de folios doscientos cincuentitrés a doscientos cincuentisiete, siendo la instrucción elevada a esta Superior Sala Penal recabándose la acusación escrita del señor Fiscal Superior de fojas doscientos setentisiéis a doscientos setentinueve, obrando a fojas doscientos ochenta el Auto Superior de Enjuiciamiento, efectuándose el acto oral conforme obran en autos las actas de audiencia pública que anteceden; oída la requisitoria oral del Ministerio Público, los alegatos de la defensa cuyas conclusiones obran en pliegos separados que se tienen a la vista, planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, la causa se encuentra expedita para dictar sentencia y

CONSIDERANDO: Que en materia penal la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, así como que en caso de duda hay que estar a lo más favorable al reo, porque en el debido proceso que como garantía de una correcta administración de justicia es consagrado en nuestra Constitución Política, el delito y su autor deben quedar plenamente acreditado en autos a efectos de sancionar el ilícito penal incriminado restituyendo el orden social vulnerado, en ese orden de ideas se tiene; **PRIMERO:** Que, se incrimina al procesado Clemente David Tumialan Flores, el que con fecha veinte de Febrero del año dos mil uno, en horas de la madrugada causó la muerte de su hijastro el menor agraviado Yuri Sañac Romero, en circunstancias que éste se encontraba durmiendo en su domicilio ubicado en la manzana cuarentidós

Asesinato
nombrado

lote siete (cuesta de cerro) Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima, ampliación tercera etapa Bayovar -Canto Grande infiriéndole varios cortes con un arma blanca (cuchillo), cinco de ellos heridas cortantes superficiales y cuatro punzo penetrantes, para luego de ello cubrirlo con una frazada y esconderlo debajo de la cama, huyendo del lugar, para con posterioridad ser intervenido por la policía en la ciudad de Jauja, ante la cual se identificó con la libreta electoral número veinte millones ochocientos ochenticuatro mil cuatrocientos cuarentiuno a nombre de la persona de Elías Rodrigo Chávez Payano; **SEGUNDO:** Que, por los hechos así descritos se abrió instrucción contra Clemente David Tumialan Flores como presunto autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (Homicidio calificado) en agravio de Yuri Sañac Romero, ilícito previsto y sancionado por el artículo ciento ocho del Código Penal, que corresponde al nomen iuris de **Asesinato** que consiste en la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, con las circunstancias agravantes especificadas en los incisos del señalado artículo, que para el presente caso está referido al hecho específico precisado en el inciso tercero en que se indica el modo de ejecución de la acción: crueldad y alevosía; así el homicidio con crueldad es la muerte causada mediante la aplicación de dolores físicos o psíquicos innecesarios a la víctima con el propósito deliberado de hacerla sufrir y el homicidio con alevosía es la muerte causada

[Handwritten Signature]
Dra. Do. _____

utilizando formas tendientes a conseguir el éxito de su acción delictiva sin riesgo para su persona; así como el delito contra la fe pública -falsedad genérica- previsto en el artículo cuatrocientos treintiocho del referido cuerpo normativo al haberse identificado el procesado con una libreta electoral que no le correspondía, usurpando de éste modo el nombre de otra persona y pretender evitar de éste modo su detención;

TERCERO: Que, contra el procesado Clemente David Tumialan Flores, existen en autos los siguientes elementos incriminatorios: a) La manifestación policial del propio procesado corriente de fojas trece a dieciséis, en donde éste refiere en presencia del fiscal y de su abogado defensor lo cual le da pleno valor probatorio conforme lo prescribe el artículo sesentidós del Código de Procedimientos Penales, que el día de los hechos después de haber visto a su conviviente y madre del occiso agraviado Mónica Romero Ylla sostener relaciones sexuales al interior de una mototaxi con la persona que responde al nombre de "Hilario" sintió celos, ante lo cual se dirigió a su domicilio a efectos de esperarla, pero como ésta no regresaba decidió buscar un cuchillo para matarla ya que le debía mucho, primero había quemado su choza, se llevo sus cosas y por último le era infiel con una y otra persona, para luego pensar mejor en matar a su hija, ya que su conviviente le había dicho antes que no era su verdadera hija sino de un antiguo compromiso que tuvo en la ciudad de Cuzco, por lo que

una vez en el cuarto, en la oscuridad premunido del cuchillo se dirigió a la cama agarro una cabeza le hincó con el cuchillo en el cuello, dándose cuenta que se trataba de Yuri al escucharlo gritar, no obstante lo cual le siguió hincando no recordando cuántas veces, luego agarro el cadáver lo tapó con una frazada mientras miraba como temblaba sus pies y brazos como "pollo", sintiendo en sus manos la sangre caliente, ante lo cual se dirigió a la puerta y tiro el cuchillo al cerro, pensando esperar a Mónica para confesarle el hecho, pero al llegar ella se agredieron mutuamente optando por huir del lugar, habiendo permanecido durmiendo en los parques por varios días hasta que pudo viajar a Huancayo, habiendo sido intervenido por efectivos policiales en Jauja cuando pretendía viajar a Lima y ante los cuales se identificó con una libreta electoral que no le correspondía y que le fuera regalada según refiere por un amigo vendedor a efectos de evitar su detención;

b) La inspección técnico criminalística de folios veintinueve a treintiuno que da cuenta de la descripción del lugar donde se produjo el hallazgo del cuerpo sin vida del agraviado;

c) El Protocolo de Necropsia número cero seiscientos uno- dos mil uno de folios cuarentiocho a cincuenta de cuyas conclusiones se desprende que el occiso presentaba signos de haber sufrido en vida lesiones en segmentos cabeza y cuello por agente contundente duro y uña humana, en cuello cinco heridas cortantes superficiales y cuatro heridas punzo cortantes penetrantes producidas por arma blanca, siendo éstas últimas


 Dra. BLANCA MAZUELO BOHORQUIF
 SECRETARIA (e)

de necesidad mortal que llegaron a dañar vasos importantes y la traquea lo que condujo al shock hipovolémico, con signos de sofocación interna por sangrado, que en su conjunto lo llevaron a la muerte, documento ratificado a folios ciento cincuentiuno donde su suscriptor doctor José Díaz Bendivel señala que las heridas producidas en el menor fueron tan profundas que incluso parecía un deguello, llegando a lesionar el cartílago tiroideo y vasos importantes de la víctima, lo cual a su vez se ve corroborado con el *panneaux* fotográfico de folios treintidós a treintinueve, el cual evidencia la magnitud de tales lesiones y por ende la crueldad con la que el procesado actuó para causarle la muerte a la víctima, así como el acta de defunción expedida por los registros civiles de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho corriente a folios ciento dieciocho; d) La declaración testimonial de Mónica Romero Ylla, madre del occiso agraviado, de folios ochentidós a ochenticinco, quien refiere que en el año mil novecientos noventiocho llegó procedente del Cuzco a Lima con su hijo Richard a efectos de vivir en la casa de su hermana Constantina Romero ubicada en Huascar-Bayovar, lugar donde conociera al procesado con quién inició una relación de convivencia desde el mes de Diciembre del año noventiocho, la cual llegó a su fin porque la esposa del procesado le hizo problemas, a mérito de lo cual la declarante le pidió que no regresara a su hogar llegando incluso a solicitar garantías personales conforme se desprende del documento corriente a

folios noventa y cuatro; respecto a los hechos investigados señala que el inculpado ha matado a su hijo de nueve años porque éste siempre la defendía, cuando el procesado ingresaba por los techos a la fuerza a efectos de obligarla a sostener relaciones sexuales, llegando incluso a amenazar al menor en varias oportunidades en reclamo porque salía en defensa de su madre siendo el procesado una persona violenta; e) El acta de inspección ocular y reconstrucción de los hechos de folios doscientos treintiocho a doscientos cuarenta donde se deja constancia de la descripción del acceso al domicilio de la víctima, así como que dicha diligencia no se pudo realizar por cuanto ya no existía la choza ni los muebles donde se desencadenaron los hechos; f) El protocolo de pericia psicológica practicada al procesado de folios doscientos sesentiocho a doscientos setenta de cuya conclusión se desprende que el procesado presenta personalidad disocial, siendo que al momento de la evaluación se mostro frio e indiferente, evasivo ante la evaluación de los hechos, justifica sus faltas con argumentos poco convincentes, siendo una persona tendiente a la manipulación, insincero, que no se conduele ante el dolor, irresponsable con las normas, no controla sus impulsos, con baja tolerancia a la frustración y ante situaciones estresantes reacciona impulsivamente con cambios de humor pudiendo llegar a la agresividad; g) La libreta electoral que a nombre de Elias Rodrigo Chávez Payano obra a folios

cincuentisiete y que fuera incautada al procesado; CUARTO:
Que, ante las pruebas detalladas se colige que la comisión de los eventos delictivos incriminados así como la responsabilidad penal del procesado se encuentran plenamente acreditadas, y estando a que el procesado desde la etapa policial, instrucción y el acto oral acepta los hechos incriminados en su contra, señalando a manera de justificación que su intención no fue causar la muerte del menor sino que la misma fue como consecuencia de los efectos del alcohol ingerido el citado día, así como una equivocación pues pretendía matar a su menor hija, siendo que el primer extremo no ha quedado acreditado en autos puesto que el examen toxicológico-dosaje etílico practicado a su persona conforme al dictamen de folios ciento treintiuno fue practicado siete meses después de producidos los hechos toda vez que éste huyó después de los mismos a la ciudad de Jauja, en tanto que el segundo extremo referido a que haya pretendido matar su menor hija al recordar que su conviviente le había dicho que no era suya sino de un anterior compromiso tampoco resulta creíble toda vez que él mismo ha referido en el acto oral que antes de los hechos y en circunstancias que esperaba a su conviviente se acercó a la cama donde dormía dicha menor con el agraviado, habiendole dado incluso un beso, por lo que mal pudo haberse equivocado de cabeza como señala, siendo que el colegiado luego del análisis valorativo de lo vertido en autos llega a la conclusión que el móvil de los hechos fue la venganza

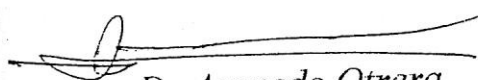
Que la presente es igual al original que se encuentra en el expediente.

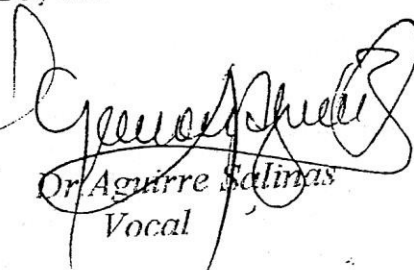
doscientos
noventa y uno


del procesado hacia la madre del menor agraviado, toda vez que entre ambos se habían suscitado problemas anteriores al haber ésta quemado su choza, echarlo de la casa e incluso le era infiel, por lo que lejos de solucionar los problemas existentes entre ambos, a efectos de causarle un gran sufrimiento mato al menor con crueldad pues luego de haberlo hincado y escuchado gritar conforme el mismo ha referido lo siguió hincando, máxime cuando éste era quien defendía a su madre ante las constantes agresiones de que la hacía víctima el procesado, cegando la vida del menor, por lo que habiendo el procesado actuado desde el planeamiento, actos preparatorios, ejecución y consumación del delito instruido de Homicidio Calificado o Asesinato, así como el delito contra la fe pública -falsedad genérica- no existiendo atenuantes, salvo la aplicación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, teniendo además en consideración que la vida se constituye en un bien jurídico por excelencia de valor incalculable protegido por nuestra Constitución Política y Tratados Internacionales, y a que en el presente caso el agraviado era un niño con todo un futuro por delante a quien incluso se le maltrató físicamente en vida conforme se desprende del protocolo de necropsia antes glosado, por lo que el monto que se señala como reparación civil no equiparara el daño causado por el infractor y siendo de aplicación además los artículos diez, once, doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, ciento ocho inciso tres y cuatrocientos treintiocho

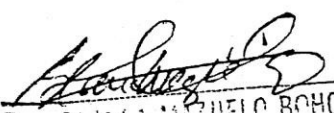

El Jefe de Sala
1994 (6)

del Código Penal, y estando a lo preceptuado por los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; la **SEGUNDA SALA PENAL CORPORATIVA PARA PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CARCEL DE LIMA**, valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la nación; **FALLA: CONDENANDO** a **CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES** como autor de los delitos contra la Vida, el cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado - en agravio de Yuri Sañac Romero y contra la Fe Pública-Falsedad Genérica-en agravio del Estado; a **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el día veintitrés de Agosto del año dos mil uno conforme se desprende a folios cincuenticuatro, vencerá el día veintidós de Agosto del año dos mil veintiséis; **FLJARON:** En la suma de DIEZ MIL nuevos soles el monto que por concepto de Reparación Civil deberá de abonar a favor de los herederos legales de la víctima; **ORDENARON:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriban los boletines y testimonios de condena, archivándose definitivamente todo lo actuado, con conocimiento del Juez de la causa, tomándose razón donde corresponda.-


Dr. Acevedo Otrera
Presidente


Dr. Aguirre Salinas
Vocal


Dr. Medel Herrada
Vocal y DD


Dra. BLANCA MARTINEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA (e)

IX. INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA
PENAL DE LA CORTE SUPREMA

311
F. C. C. C.
C. C. C. C.

SALA PENAL PERMANENTE

RN.N° 3440-2002

LIMA

//ima, veinticinco de junio
del dos mil tres.-

DADO CUENTA; con el expediente número novecientos sesentidós del dos mil dos, elevado por la Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de Lima, a mérito de la resolución de fecha trece de junio del año en curso, obrante a fojas trescientos diez; y **ATENDIENDO:** Que en la Ejecutoria Suprema emitida por este Supremo Tribunal, su fecha cuatro de marzo del presente año, recaída en el recurso de nulidad de la referencia, cuya copia debidamente certificada obra de fojas trescientos cinco a trescientos seis del expediente principal, se advierte que se ha incurrido en error material, al consignar en la parte resolutive el nombre del sentenciado como: **Clamente** David Tumialán Flores, cuando lo correcto es "**Clemente** David Tumialán Flores, conforme aparece en la sentencia recurrida; por lo que es del caso subsanar dicho extremo, sin variar lo demás que contiene la citada resolución, de conformidad con lo previsto por el penúltimo párrafo del artículo doscientos noventiocho del Código de Procedimiento Penales, modificado por el decreto legislativo número ciento veintiséis, en concordancia con el artículo cuatrocientos siete del Código Procesal Civil: **ACLARESE** la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número tres mil cuatrocientos cuarenta del dos mil dos, su fecha cuatro de marzo del año en curso, para tenerse como nombre correcto del sentenciado "**Clemente.../////**

312
Tumialán Flores
Oros

SALA PENAL PERMANENTE
RN.N° 3440-2002
LIMA

//////... David Tumialán Flores", y no **Clamente** David Tumialán Flores, como erróneamente se consignó en dicha resolución; **Mandaron**, se agregue copia debidamente certificada de la presente resolución al expediente principal y el original al cuadernillo formado ante esta Instancia Suprema; y los devolvieron.

S.S.

VASQUEZ VEJARANO
PALACIOS VILLAR
CABANILLAS ZALDIVAR
BALCAZAR ZELADA
LECAROS CORNEJO

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Handwritten signature]
ROSA F. FLORES BARRIGA
Secretaria (p) Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

ER JUDIC



BLICA DEL P.S.

X. JURISPRUDENCIA

Homicidio simple. Protección de la vida humana.

1. El delito de homicidio simple es el tipo legal básico con relación a la protección de la vida humana independiente, en donde el comportamiento típico consiste en acortar la vida de una persona. Constituye circunstancia agravante específica en el homicidio, en atención al móvil que guía al agente la ferocidad. Ésta se caracteriza, según la doctrina especializada, porque el agente obra demostrando escaso valor por la vida de las personas al actuar por un móvil irrelevante o aparente.

R.N. N° 1222-2005-HUANCAVELICA

Homicidio simple.

2. Si bien está probado que se victimó al agraviado, empero no lo está que en su comisión medió alguna circunstancia agravante específica que permita calificar la muerte de asesinato, por lo que es de rigor reconducir la tipificación al tipo base: homicidio simple, previsto y sancionado por el artículo ciento seis del Código Penal, que no sólo - como es obvio- es más benigno sino que comprende en su integridad los hechos objeto del proceso penal y, por lo demás, no implican un fallo sorpresivo con lesión al principio del contradictorio, toda vez que la posición defensiva del imputado consiste en negar haber dado muerte a la víctima y lo que se hace mediante esta desvinculación respecto del delito acusado es disminuir el ámbito de imputación eliminando las circunstancias agravantes que rodean la figura de asesinato por su notoria falta de acreditación.

R.N. N° 1324-2004-AYACUCHO

Homicidio calificado: fundamento de las agravantes de "gran crueldad" y "alevosía"

3. La "gran crueldad" implica una particular forma de realización del hecho, cuyo desvalor radica en el padecimiento y dolores inhumanos que el autor provoca en la víctima de homicidio, que se expresa en la frase "ita feri ut se mori sentiat" ("mata de tal manera que sienta morir"). La víctima es sometida a un trato cruel, lo que repercute en el juicio de la imputación individual,

generando una respuesta punitiva más drástica (por la especial perversidad del sujeto).

Recurso de nulidad. N° 4035-2009-MADRE DE DIOS

Ferocidad

4. La ferocidad significa inhumanidad en el móvil, esto es, en relación con el resultado muerte, éste debe ser desproporcionado, deleznable y bajo, contrario a los primeros sentimientos de solidaridad social.

Recurso de Nulidad N° 3904-2004-La Libertad.

5. En cuanto a la ferocidad, esta modalidad homicida se encuentra en el móvil de la acción (en su inhumanidad), que no sea consciente o racional, que sea desproporcionado, o que se actúe impulsado por un odio acérrimo, lo que revela en su autor una personalidad particular con un grado de culpabilidad mayor que la del simple homicida.

Recurso de nulidad. N° 1488-2004-PIURA.

Homicidio agravado: Crueldad o alevosía

6. Para determinar las circunstancias agravantes con “gran crueldad o alevosía”, se requiere la concurrencia de tres presupuestos: a) un elemento normativo, apareciendo como circunstancia agravante a los delitos contra la vida de las personas; b) un elemento objetivo, consiste en que la agresión elimine las posibilidades de defensa del agredido; c) un elemento subjetivo que viene a denominarse como el dolo, consiste en la voluntad del agente al realizar el hecho de la muerte de una persona, y también a la circunstancias de que esta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa de la víctima.

Recurso de Nulidad N° 880-2004-Lambayeque

7. La alevosía viene hacer una forma o circunstancia en que se presentan elementos objetivos y subjetivo, manifestando en este caso en el obrar sin riesgo y en la forma que la víctima se pueda defender, por un lado, y en la voluntad y conciencia de sacar provecho de las situaciones objetivas que se presentan, por el otro.

Recurso de nulidad. N° 999-2004-TACNA

8. El matar a la víctima con gran crueldad significa causarle, dolores físicos o psíquicos extraordinarios (incluso torturando o maltratando innecesariamente a la víctima y saboreando su sufrimiento), con gran intensidad o duración de la acción, que no son los propios de la acción homicida; demostrando con ello falta de sensibilidad, lo que constituye a final de cuentas el fundamento de esta agravante.

Recurso de nulidad. N° 1488-2004-PIURA

Confesión Sincera

9. Que no resulta de aplicación la institución de la confesión sincera a los efectos de disminuir prudencialmente la pena incluso por debajo del mínimo legal, pues el imputado no reconoció en su integridad la comisión del delito: no actuó como campana, sino lo hizo activamente en la ejecución del delito, acompañado, no de dos, sino de tres individuos.

Recurso de Nulidad N° 514-2005-Lima.

Autor del delito: Aquel que realiza de propia mano el delito.

10. “En el proceso ejecutivo del delito, es autor y no cómplice, aquél que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el sentenciado recurrente coadyuvó en la consumación del ilícito penal instruido, toda vez que formó parte del grupo de acusados que consumó el robo del vehículo”.

Recurso de nulidad. N° 3405-2004-LIMA

Facultad punitiva del Estado: Límite.

11. El derecho penal garantista actúa como limitador de la facultad punitiva del Estado, por lo que, para la declaración de culpabilidad de un sujeto involucrado en un acto criminal, el juzgador debe arribar al grado de conocimiento de certeza positiva, tanto sobre la comisión del delito

investigado como sobre la autoría del mismo; la cual sólo puede ser generado por una actuación probatoria suficiente.

Recurso de nulidad N° 3495-2004-SANTA

Resolución judicial firme. Conceptos formal y material.

12. “Con respecto al concepto resolución judicial firme existen hasta dos tipos de conceptos: uno formal y otro material. La concepción formal establece que la firmeza de una resolución se adquiere simplemente con el agotamiento de todos los recursos que la ley prevé para el cuestionamiento del acto con el cual se está en desacuerdo. Por su parte, la concepción material complementa la postura anterior señalando que la calidad de firmeza de una resolución se adquiere cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, pero siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna.

Expediente N° 2494-2005-AA

Determinación judicial de la pena

13. En cuanto a la determinación de la pena impuesta se debe tener en cuenta las condiciones personales y culturales del justiciable, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, así como la normativa legal establecida en el tipo penal que se le imputa y las atenuantes que concurran en el proceso.

Recurso de nulidad N° 1445-2005-LIMA

Pena: Aplicación

14. Las exigencias que determinan la aplicación de la pena, no se agotan en el principio de culpabilidad, por lo que al imponer la pena al encausado se deben tener en cuenta además, las condiciones personales de éste, el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y el objeto de la pena que es la reincorporación del penado a la sociedad.

Recurso de nulidad N° 3041-2005-CUSCO

La Reparación Civil

15. La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución.

Recurso de nulidad N° 2930-2005-HUÁNUCO

Monto de la reparación civil

16. En cuanto se refiere al monto de la reparación civil, el Colegiado Superior ha evaluado los actuados, teniendo en consideración la naturaleza del delito, el daño ocasionado y la situación económica del agente activo, fijando la reparación civil de conformidad con el artículo noventa y dos del Código Penal.

Recurso de nulidad N° 417-2004-PUNO

DOCTRINA

A. DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD

La vida humana es el bien jurídico principal en nuestra sociedad, al que *toda* persona tiene derecho; de esta forma es proclamado por nuestra constitución en el inc. 1 del art. 2. La vida se protege de modo absoluto, aunque según nuestra constitución existen excepciones a esta regla general; así el art. 140 de la constitución donde se prevé la pena de muerte para los delitos de traición a la patria en caso de guerra y terrorismo¹.

La constitución Política designa y señala a la dignidad de la persona (art. 1) y el derecho a la vida (art. 2 inc. 1) como los pilares y fundamentos ontológicos donde no solo debe centrarse la actividad jurídica, sino también en donde debe formarse e irradiar toda la actividad estatal y política.²

1. Homicidio simple

a. Generalidades

La denominación de homicidio simple se explica en razón de que se circunscribe la hipótesis de la muerte, causada a otro, sin la concurrencia expresa de circunstancias agravantes o atenuantes. El tipo básico constituye la materia prima para estudiar los derivados³.

La sanción del homicidio es la forma jurídica en que las sociedades tienen organizada la protección de la vida. El homicidio viola las normas jurídicas que son comunes a la mayor parte de los delitos; pero ataca también, inconfundiblemente, con mayor intensidad que todos los otros delitos, sentimientos fundamentales del hombre de todos los tiempos y de todas las razas. Por grave que sea el atentado contra el Estado, contra la propiedad, contra los otros bienes jurídicos, ninguno afecta tan profunda e intensamente al ser humano como el homicidio.

¹ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. MANUAL DE DERECHO PENAL – PARTE ESPECIAL. 4ª Edición. Editorial San Marcos. Lima-Perú. 1998. p. 35.

² CASTILLO ALVA, José Luis. HOMICIDIO, Gaceta Jurídica 1ª Edición. Lima-. Lima-Perú 2000. p. 58.

³ BERNAL CAVERO, Julio. EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL en: *Vox Juris*, Revista de Derecho. Universidad San Martín de Porres. Lima-Perú 1991. p. 108.

Es que todo lo demás es reparable, mientras que aquellos que el homicidio toca son irreparables⁴.

b. Concepto

El homicidio, dice Ezaine Chávez, “es la privación de la vida de una persona, causada por otra u otras personas”.

c. Características del tipo

El artículo 106° presenta las siguientes características:

- El homicidio simple es un delito común por cuanto no requiere una condición especial en el sujeto activo, desde el momento que la norma ha utilizado el pronombre impersonal “El que...”
- El homicidio simple puede ser considerado como una base fundamental, debido a que sirve para la construcción, explicación e interpretación de los tipos delictivos ubicados en el Capítulo I del Libro II del Código Penal.
- El artículo 106° es un tipo mono subjetivo pues sólo requiere el concurso de un agente criminal. Sin embargo, nada obsta para plantear consideraciones y categorías dogmáticas como la autoría y participación delictiva, dado que puede concurrir la autoría mediata, la coautoría, la instigación y la complicidad primaria y secundaria.

d. Tipo penal

“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.

e. Bien jurídico protegido

Se pretende proteger la vida humana independiente, Esto es se pretende proteger la vida de la persona, la que se comprende según nuestra normativa desde el momento del parto hasta la muerte de aquella.

⁴ RAMOS, Juan P. *Curso de Derecho Penal, Segunda Parte. Biblioteca Jurídica Argentina, Bs. As.- Argentina, 1943. pp. 12-13.*

En efecto, en el homicidio simple, el bien jurídico es la vida humana independiente.

f. Tipicidad objetiva

Sujeto activo puede ser cualquier persona. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, con excepción del descendiente, ascendiente, cónyuge o concubino, puesto que en estos casos se configura el delito de Parricidio.

El delito de homicidio base legal de los delitos contra la vida, en donde se involucran diferentes aspectos conceptuales que se estudien en la parte general, tales como, víctima, sujeto pasivo y objeto material del delito.

El comportamiento consiste en matar un apersona viva (objeto material del delito). Este comportamiento puede realizarse tanto por acción, como por omisión impropia.

La acción de matar puede revestir cualquier modalidad, con excepción de las circunstancias que se indica en el artículo 108º Código Penal, que describe el tipo de asesinato. Por tanto, los medios pueden ser tanto físicos como mentales. Ejemplo de lo primero, un arma, una piedra, un cuchillo, etc.; ejemplo de lo segundo, atosigar perennemente a una persona hasta llevarla al punto que muere de un infarto al corazón⁵.

g. Tipicidad subjetiva

Es necesario que para que se dé un homicidio doloso el sujeto activo tenga el objetivo de matar (*animus necandi* o *animus accedendi*), quiere decir que el homicida debe dirigir su acción o comisión omisiva (final) con intención de causar la muerte, teniendo consciencia que no se está respetando la vida de la otra persona (Roy Freyre, 1989); pues si sólo quiso lesionar (*animus laedendi*) cometerá un delito de lesiones y no el de homicidio.

⁵ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. Manual de Derecho Penal – Parte Especial. Op. Cit. pp. 41-42.

Para la perfección de homicidio es suficiente el dolo eventual, es decir que al sujeto se le represente la posibilidad de que la muerte se produzca, y no obstante persista en la acción y acepte el resultado.

h. Antijuricidad

Determinado los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del homicidio simple previsto en el artículo 106 del Código Penal, se procederá inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijurídica. Es decir, se entrará a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo el operador jurídico analizará si en el homicidio concreto la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelida por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber.

Si se concluye que en el homicidio concurre alguna causa de justificación, la conducta homicida será típica pero no antijurídica y por tanto será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento del delito conocido como culpabilidad.

i. Culpabilidad

Si después de analizar la conducta típica de homicidio se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida.

j. Grado de desarrollo del delito

El delito de homicidio es un delito de resultado, para cuya consumación se requiere la muerte de una o varias personas. En consecuencia, no hay ningún inconveniente en admitir la tentativa.

- **Tentativa**

En acuerdo al artículo 16 del CP, existe tentativa cuando el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. De modo que al ser el homicidio simple un hecho comisivo de carácter doloso y de resultado necesariamente lesivo, la Tentativa es posible.

- **Consumación**

Entendemos que existe consumación de un hecho punible cuando el sujeto activo da total cumplimiento a los elementos constitutivos descritos en el tipo penal. En ese sentido, el homicidio simple alcanza su consumación cuando el agente, actuando dolosamente, ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo. Esto es, haya agotado el verbo matar.

B. EL DELITO DE ASESINATO (ARTÍCULO 108° DEL CÓDIGO PENAL)

1. Descripción Legal.

El Código Penal vigente al momento de los hechos describe este delito de la siguiente manera:

“Artículo 108.- Homicidio calificado. Asesinato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

(...)

3. Con gran crueldad o alevosía;

(...)”.

2. Aspecto Objetivo.

El hecho punible denominado Asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108°

del Código Penal. El delito es principalmente comisivo; pero cabe la posibilidad que se lleve a efecto por omisión impropia dependiendo de este supuesto del móvil del agente así como de la modalidad.

El verbo rector “matar” determina el comportamiento necesario para la realización del tipo. La ley no exige cualidades especiales al sujeto activo por lo que se puede tratar de un delito común. En esta se remite al delito de Homicidio Simple ya que la redacción del delito de Asesinato también utiliza el pronombre relativo “El que”, fórmula que aconseja a pensar en la naturaleza común de la infracción; por lo que se puede definir como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de la perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad⁶.

Entre las características que tiene el delito de Asesinato son los siguientes:

- **Es un delito común:** Toda persona que tenga capacidad de acción puede ser autor. La mayoría de los tipos aparecen redactados con “el que” ilimitado y anónimo. Nuestro Código Penal en su artículo 108° emplea la expresión “el que mate a otro”. En ese sentido, solo aquel que mate a otro conforme a lo previsto en el precepto antes mencionado, será considerado autor del delito de Asesinato. Se trata pues de un tipo penal de sujeto activo indeterminado, porque puede ser cometido por cualquier persona, no exigiéndose ninguna cualidad personal especial en el sujeto activo.
- **Es un delito autónomo:** Este aspecto es debatible, pues existe doctrina que niega la autonomía del delito de asesinato, no obstante ello, la doctrina mayoritaria refiere que es un delito autónomo

⁶ Ver: Ramiro SALINAS SICCHA. *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Iustitia: Grijley, 2007. pág. 36. Luis Alberto BRAMONT-ARIAS TORRES. *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: San Marcos, 2008. pág. 52. Gilberto FÉLIX TASAYCO. *Derecho Penal: Delitos de Homicidio: Aspectos Penales, Procesales y de Política Criminal*. Lima: Grijley, 2011. pp. 185-186.

respecto al Homicidio Simple, pues conforme al propio texto del precepto penal se tiene que se trata de un delito con autonomía propia y con su propio tipo de injusto. Resulta innecesario recurrir al Homicidio base para completar el tipo. La estructura sistemática adoptada por el legislador corrobora su vocación de considerar al delito de Asesinato como una figura típica autónoma o *sui generis*, que contiene elementos concurrentes al acto de matar, de tal significancia, que se alejan de la mera condición de simples agravantes. Un aspecto esencial y final para apuntar por la autonomía del Asesinato es que el verbo rector -matar a otro del artículo 106° del Código Penal- se incluye en el precepto penal agravado.

- **Es un delito de resultado:** El Asesinato se concreta con la muerte efectiva del otro. Para perfeccionar el delito de Asesinato se requiere la muerte de una persona, pero siempre que ésta se produzca por alevosía, por veneno, por crueldad, por ferocidad, etc. Una derivación de los delitos de resultado es que se produzca la lesión al bien jurídico⁷. Por tanto, el delito de Asesinato es un delito de resultado por la muerte de otro, pero a su vez es un delito de lesión, toda vez que para su concreción es necesaria la vulneración del bien jurídico vida humana. Se pone de relieve que entre la acción de matar y el desvalor del resultado debe existir una relación de causalidad. Para considerar que el delito de Asesinato se ha consumado, es necesario verificar la producción efectiva del resultado, por lo que es factible pensar en la posibilidad de todos los niveles de tentativa.
- **Es un tipo penal incompleto:** Si bien el tipo tiene su supuesto de hecho no sucede lo mismo con su consecuencia jurídica, por cuanto para completar el máximo de la penal nos tenemos que remitir al

⁷En ese sentido, cabe precisar que existen dos tipos de delitos: los delitos de peligro y los delitos de lesión. Los primeros se configuran cuando existe una amenaza más o menos intensa y real sobre el bien jurídico tutelado. Los segundos se ven consumados cuando existe verdaderamente una lesión o daño al bien jurídico protegido por el Derecho Penal.

artículo 29° del Código Penal. Estamos ante la presencia de una norma de reenvió, esto es, una norma que para completar íntegramente su significado legal, es necesario remitirnos a articulados o cuerpos normativos diferentes a la que la contiene, ya se trate de un reenvió interno (dentro del mismo cuerpo normativo, como es el presente caso) o un reenvió externo (hacia otro cuerpo normativo).

3. Aspecto Subjetivo.

El Asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de cegar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal.

En las modalidades por ferocidad, por lucro, por placer, para facilitar u ocultar otro delito y con gran crueldad o alevosía, solo se admite el dolo directo.

En todos los casos, concurren necesariamente el dolo directo respecto de la víctima que se quiere eliminar y el dolo indirecto respecto de las personas que se ponen en peligro con el actuar homicida del agente. El sujeto activo haciendo uso del fuego o veneno quiere eliminar a su acérrimo enemigo, representándose que con su actuar puede ocasionar la muerte o lesionar gravemente a otras personas, sin embargo, no se abstiene y actúa ocasionando finalmente la muerte de su víctima y la muerte de otras personas. Por la primera responderá a título de dolo directo en tanto que por las otras personas responderá a título de dolo indirecto. No es posible aceptar el dolo eventual en la figura delictiva del Asesinato⁸.

⁸Ver: Ramiro SALINAS SICCHA. *Ob. Cit.* pp. 64-65. Luis Alberto BRAMONT-ARIAS TORRES. *Ob. Cit.* pág. 52. Gilberto FELIX TASAYCO. *Ob. Cit.* pp. 186-187.

4. Asesinato por alevosía.

Una acepción que podemos alcanzar para generar la posibilidad de definir el Asesinato por alevosía tiende a reconocer que este consiste en el actuar sobre seguro y sin riesgo en la ejecución del delito, aprovechando el estado de indefensión de la víctima, y usando o seleccionando medios, modos o formas para asegurar el resultado propuesto. Lo determinante es que el sujeto, en este caso, se aprovecha de situaciones fácticas, creadas o no por él, para destruir la vida del otro que se encuentra en una situación de imposibilidad de defensa. Si la víctima pudiera defenderse, no se presenta la posibilidad de la configuración de la calificante.

Asimismo, podemos definir la alevosía como la muerte ocasionada de manera oculta a otro, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima⁹.

C. FALSEDAD GENÉRICA

“Sujeto Activo”

Puede ser cualquier persona natural

“Sujeto Pasivo”

Puede ser el Estado, como una persona natural o jurídica.

1. Acción Típica

La falsedad genérica incriminada aquí es la simulación suposición o alteración de la verdad ya sea por palabras o hechos.

La palabra simulación proviene del latín *simulare*: fingir, hacer aparecer una cosa distinta de la realidad. El diccionario de la Lengua Española define a la simulación como la “alteración aparente de la causa, la índole o el objeto verdadero de un acto o contrato “. Agrega que “simulación es

⁹Ver: Ramiro SALINAS ŠICCHA. *Ob. Cit.* pp. 52-58. Luis Alberto BRAMONT-ARIAS TORRES. *Ob. Cit.* pp. 56-57. Gilberto FELIX TASAYCO. *Ob. Cit.* pp. 223-224. Tomás Aladino GALVEZ VILLEGAS. *Ob. Cit.* pp. 436-451. Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE. *Ob. Cit.* pp. 35-38.

representar una cosa fingiendo o imitando lo que no es”. Suponer, es fingir una cosa, considerar como existente una cosa para pasar a otra... Alterar, es cambiar, modificar.

Es decir en el delito de falsedad genérica, lo que busca el agente es fingir, modificar, la verdad maliciosamente por medio de palabras hechos (usurpando nombre, calidad o empleo y la suposición de una persona viva cuando en realidad ha fallecido o no ha existido jamás, o la suposición de la muerte de una persona que aún está vivía) para causar perjuicio a persona natural o jurídica, como también al Estado mismo.

Para distinguir la estafa de la falsedad incriminada en el Art. 438 del C.P., tenemos que suponer una usurpación de nombre, calidad o empleo que se consuma con propósito distinto al lucro. La tipicidad resulta así configurada en una forma genérica y varias formas específicas.

2. Tipicidad subjetiva

En el delito de falsedad genérica se requiere el dolo “intencionalmente”. El sujeto activo debe actuar en la búsqueda del resultado.

Grados de desarrollo del delito: Para la consumación del delito no basta que sea simulada, supuesto o alterado la verdad por hechos o palabras es necesario que se realice la condición objetivos de punibilidad que el caso es el perjuicio a terceros .

La tentativa es admisible.¹⁰

D. CASOS ESPECIALES DE ERROR

“ERROR SOBRE EL OBJETO DE LA ACCIÓN (Error in objeto vel persona)”

En principio, es irrelevante la cualidad del objeto o de la persona sobre los que recae la acción. Se excluye el dolo del autor si falta equivalencia típica

¹⁰ Paredez Infanzón, Jelio (2001). Delitos Contra la Fe Pública. Jurista Editores. Lima-Perú, pp. 207 –

entre el objeto representado y el objeto efectivamente atacado. (...) el sujeto activo yerra sobre las características o identidad del objeto al que se dirigía, pero éste resulta ser de otra identidad o características”. Por ejemplo, el sujeto dispara contra su enemigo, pero resulta que se confundió y mató a otra persona; en este caso, el dolo se da por la conciencia y voluntad de matar a una persona, no interesa que asea su amigo o su enemigo. Por lo tanto, el error en este caso es irrelevante”.¹¹

“Es el error sobre el objeto de la acción (persona u objeto material). El sujeto yerra sobre las características o la identidad del objeto de la acción; no se trata de una modalidad de aberratio sino de confusión. Ejemplo: el que dispara a matar a otro, pero debido a un error en la identidad, el sujeto no era la persona a quien pretendía matar.

El error es irrelevante (no excluye el dolo) si la persona o el objeto sobre los que recae la conducta no hacen cambiar la valoración jurídica del hecho respecto al que se trata de cometer. No habría error si el agente sólo se equivoca en la equiparación de los objetos del hecho que son del mismo valor.¹²

E. CONCURSO REAL

“También llamado concurso material, se presenta cuando un sujeto realiza varias acciones punibles de las que se derivan la comisión de otras tantas infracciones penales. En esta figura concurren varias acciones o hechos, cada uno constitutivo de un delito autónomo, que proviene de un mismo agente y que son enjuiciables en el mismo proceso penal. El concurso real de delitos esta regulado en el artículo 50º del Código Penal.

(...)

A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad y por ello constituye la

¹¹ Bramont-Arias Torres, Luís Miguel (2008). Manual de Derecho – Parte General. Edili. Cuarta Edición, Lima-Perú, p. 214.

¹² Villavicencio Terreros, Felipe (2006). Derecho Penal – Parte General. Editorial Grijley. Lima-Perú, pp. 364-365.

contrapartida del concurso ideal y que también lo diferencia con el concurso aparente de leyes.

El concurso real de delitos, al presentar distintas acciones y diferentes resultados, no crea ningún problema teórico importante. Aquí el problema político criminal se encuentra en la pena aplicable.”¹³

“El concurso real se presenta cuando hay pluralidad de acciones realizadas por un sujeto activo constituyendo una pluralidad de delitos, es decir, cada una de esas acciones debe ser independiente, de tal forma que se puedan considerar como ilícitos autónomos”. ¹⁴

¹³ Villavicencio Terreros, Felipe (2006). *Idem.* pp. 702 – 703.

¹⁴ Bramont-Arias Torres, Luís Miguel (2008). *Idem.* p. 299.

XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

1. Investigación Preliminar

- Se hizo presente a la Comisaría de Bayovar la madre del agraviado, Mónica Romero Illa, quien presentó una denuncia de parte en contra de su conviviente Clemente David Tumialan Flores.
- Los hechos sucedieron el 19 de febrero de 2001, pero recién se elaboró el Atestado Policial con la detención del presunto autor, es decir con fecha 24 de agosto de 2001. No se observa que la detención haya mediado de por medio flagrancia (tratándose que sucedió varios meses después de ocurrido el hecho), ni tampoco se puede apreciar mandato de detención judicial (es decir no se había dado detención preliminar alguna contra el investigado). Por lo cual, la detención del presunto autor resultó ser arbitraria desde todo aspecto.
- La investigación preliminar fue amplia, es decir se recabaron diversos dictámenes periciales, así como el Protocolo de Necropsia, al tratarse que la detención del presunto autor se produjo varios meses después. Lo cual facilitaría la labor del Ministerio Público al momento de pronunciarse. De las diligencias preliminares se tiene que la manifestación de la madre del agraviado se tomó el día de los hechos, mientras que la del investigado recién al momento de su detención.
- La Delegación Policial de Bayovar remitió la investigación a la División de Homicidios de la Policía Nacional del Perú, la cual esperó la detención del presunto autor para tomarle su manifestación y remitir el caso a la fiscalía. Consideró que sin la manifestación del presunto autor se pudo derivar lo actuado para el pronunciamiento fiscal porque ya se contaba con material probatoria suficiente para un pronunciamiento.
- Se puede observar que la manifestación de Clemente Tumialan Flores contó con la presencia de un abogado defensor y del fiscal

provincial, por lo cual tiene valor probatorio en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

- En las conclusiones del Atestado Policial se realizaron apreciaciones jurídicas y juicios de valor, función que no le compete a la policía sino al Ministerio Público.

2. Denuncia Fiscal

- El Atestado Policial y sus recaudos fueron derivados a la Fiscalía Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, cuyo titular **formalizó denuncia penal** contra Clemente David Tumialan Flores como presunto autor del delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud – **Homicidio Calificado** y por el delito Contra La Fe Pública – **Falsedad Genérica** en agravio del Estado. Ilícitos penados y previstos en el inciso 3) del artículo 108° y artículo 438° del Código Penal.
- Se puede apreciar en la formalización de la denuncia que el fiscal provincial no cumplió con señalar el nombre del agraviado por el delito de Homicidio Calificado, lo cual hubiera generado que el Juez Penal le devuelva la denuncia para que cumpla con subsanar la omisión , pero como veremos más adelante, dicha situación no se produjo.

3. Auto de Apertura de Instrucción

- El 24 de agosto de 2001, el titular del Segundo Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, al verificar la concurrencia de los requisitos del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, dispuso abrir instrucción en la **vía del proceso penal ordinario** contra **Clemente David Tumialan Flores** como presunto autor del delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud – **Homicidio Calificado** en agravio de **Yuri Sañac Romero** y por el delito Contra La Fe Pública – **Falsedad Genérica** en agravio del Estado.

- Los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales fueron modificados el 10 de diciembre de 2003. En la época del expediente se tenían en cuenta los siguientes requisitos:
 - 1.- El hecho constituya delito;
 - 2.- Se haya individualizado al presunto autor;
 - 3.- La acción penal no haya prescrito. Se observa que concurrieron todos los requisitos descritos.
- Se dictó mandato de detención como medida coercitiva de carácter personal. Al amparo del artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, se trabó embargo preventivo sobre los bienes del inculpado.
- Para dictar detención de conformidad con el artículo 135° del Código Procesal Penal se requiere lo siguiente:
 - 1.- Suficiencia Probatoria;
 - 2.- Pena Probable mayor a cuatro años (esto en la época del expediente, porque actualmente a sido modificado a 1 año);
 - 3.- Peligro Procesal. Se puede apreciar que el juez motivó cada uno de los presupuestos, así como se daba la concurrencia de los mismos.

4. Actos de Investigación

- Se llevó a cabo la Declaración Instructiva del procesado en la cual se cumplió con la presencia obligatoria del juez penal, el fiscal provincial, el abogado defensor y el secretario del juzgado. Asimismo fue exhortado a decir la verdad. Se debe tener en cuenta que se trata de un medio de defensa. Recién al término de la diligencia se le notificó el mandato de detención dictado en su contra.
- Declaración Testimonial del Pariente más Cercano, es decir de la madre del agraviado. En dicha diligencia se le tomó juramento, de conformidad con el artículo 142° del Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, previamente se le hizo mención la facultad

que le asistía de rehusarse a declarar en aplicación del artículo 141° del cuerpo legal antes citado, pero ella decidió declarar (tenía sustento porque había sido conviviente del inculpado). Posteriormente solicitó su constitución en parte civil demostrando el entroncamiento familiar. Presentó para ello un escrito en el que solicitó su constitución

- No se llevó a cabo la declaración Preventiva del Procurador Público, que se suponía que representaría al Estado por el delito de Falsedad Genérica, por lo tanto tampoco hubo constitución en parte civil.
- La defensa del procesado al evidenciar puntos contradictorios con la madre del agraviado pudo haber solicitado que se lleve adelante una confrontación.
- Se recabó la Partida de Defunción, la cual con el acta de levantamiento de cadáver y el Protocolo de Necropsia eran indispensables para el caso.
- Se llevó a cabo la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos.
- Se recabó el Protocolo de Pericia Psicológica (la cual no fue ratificada), pero no se llegó a practicar una Pericia Psiquiátrica.
- Se recabaron los Certificados de Antecedentes Judiciales pero no los Certificados de Antecedentes Penales.
- Se amplió el plazo de la instrucción por sesenta días en aplicación del artículo 202° del Código de Procedimientos Penales. A ello, el juez posteriormente de forma extraordinaria amplió el plazo de la instrucción por veinte días. Cuando no se trataba de un proceso complejo y había sido ampliado por el término máximo, es decir sesenta días.

5. Informes Finales

- Concluida la etapa de instrucción se remitieron los autos al Fiscal Provincial, quien emitió su **Dictamen Final**, en el que fue de la

opinión que se encontraba debidamente acreditada la comisión de los delitos instruidos y la responsabilidad penal del inculpado.

- Devueltos los autos al Juzgado Penal, el magistrado a cargo emitió su **Informe Final** en el que fue de la misma opinión que el representante del Ministerio Público.
- El contenido de los Informes Finales se encuentran previstos en el artículo 198° y 199° del código de Procedimientos Penales, de lo que se puede apreciar que se han modificado desde el 06 de junio de 2003.
- Con ello, los autos fueron puestos a disposición de las partes de acuerdo a ley, por el plazo de tres días. No se emitieron alegatos en el proceso.

6. Acusación Fiscal

- Elevado lo actuado a la Sala Penal, se decretó vista fiscal superior, con lo que el titular de la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima formuló **acusación sustancial** Clemente David Tumialan Flores como autor del delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud – **Homicidio Calificado** en agravio de Yuri Sañac Romero y por el delito Contra La Fe Pública – **Falsedad Genérica** en agravio del Estado. Solicitó que se le imponga veinticinco años de pena privativa de la libertad y el pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del occiso y quinientos nuevos soles a favor del Estado.
- Consideró el fiscal superior que para la audiencia no era necesaria la presencia de testigos ni peritos. Pero debió haberse citado a la madre del agraviado, porque supuestamente el móvil se había producido por la relación sentimental que mantenía con el procesado.
- El representante del Ministerio Público no precisó cual de las dos agravantes descritas en el inciso 3) del artículo 108 del código Penal correspondía al presente caso.

7. Auto de Enjuiciamiento

- Devueltos los autos a la Sala Penal declaró **HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** y señaló fecha y hora para el inicio del juicio oral. Se le nombró al acusado un abogado defensor de oficio.
- Se debe tener en cuenta que a la fecha no se habían recabado los antecedentes penales del imputado.

8. Juicio Oral

- Los debates orales se realizaron en dos sesiones. Se cumplió con las fases descritas en el Código de Procedimientos Penales. La fiscalía ni la defensa solicitaron la presencia de testigos. No concurrió la parte civil.

9. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior

- El **19 de septiembre de 2002**, se procedió a dar lectura a las cuestiones de hecho y a la sentencia la cual **FALLÓ CONDENANDO** a Clemente David Tumialan Flores como autor de los delitos Contra, La Vida, El Cuerpo y La Salud – **Homicidio Calificado** en agravio de Yuri Sañac Romero y contra La Fe Pública – **Falsedad Genérica** en agravio del Estado y como tal le impusieron **VEINTICINCO AÑOS** de pena privativa de la libertad; **FIJARON** en la suma de **diez mil nuevos soles** por concepto de **reparación civil** a favor de los herederos legales de la víctima.
- Se comete un error en la sentencia al no haberse señalado el monto correspondiente a la reparación civil por el delito de Falsedad Genérica.

10. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

- El sentenciado no conforme con el fallo interpuso Recurso de Nulidad, por lo que los autos fueron elevados a la Sala Penal de la

Corte Suprema. En al época de tramitación del expediente no era necesario fundamentar el Recurso de Nulidad, situación distinta actualmente en la cual se tienen 10 días, al amparo del inciso 5) del artículo 300° del Código de Procedimientos Penales.

- Con fecha 04 de marzo de 2003, previo dictamen del Fiscal Supremo, el Colegiado Supremo resolvió el recurso y declaró **HABER NULIDAD** en al sentencia recurrida en el extremo que le impone al sentenciado veinticinco años de pena privativa de la libertad; **REFORMANDOLA** en este extremo le impusieron **VEINTE AÑOS** de pena privativa de la libertad e **INTEGRANDOLA** fijaron en **SEISCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá de pagar el sentenciado a favor del Estado; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.
- Se debe precisar que se cometió un error en los nombres del condenado, lo cual tuvo que ser subsanado. Asimismo se pude apreciar que se corrigió la omisión incurrida por el Colegiado Superior con respecto a la reparación civil fijada por el delito de Falsedad Genérica, pero no precisó cuales eran los fundamentos por los que fijó dicha suma.

OPINIÓN ANALÍTICA DEL ASUNTO SUBMATERIA**1. Me encuentro de acuerdo en parte con la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior. A continuación detallare en que se basa mi conformidad:**

- a. Se puede apreciar en el Protocolo de Necropsia que la muerte del mismo se debió a shock hipovolémico, es decir muerte por abundante pérdida de sangre. A ello se tiene que los resultados descritos se corroboran con la versión del imputado, quien reconoce haber atacado al menor con un cuchillo de cocina a la altura del cuello.
- b. No obstante a lo descrito la versión del procesado no ha sido uniforme y discrepa de la versión de su conviviente, sobre todo en el extremo de que ésta niega haber mantenido relaciones sexuales con otra persona y por ende haberle sido infiel al imputado.
- c. Así como que este era el que la agredía y su hijo siempre salía en su defensa.
- d. Dichas versiones no pudieron ser desvirtuadas porque no se llevó entre ambos una diligencia de confrontación.
- e. Por lo cual, no es posible que se haya producido confesión sincera, aunado, a las contradicciones del procesado con respecto a lo que sucedió el día de los hechos, puesto que no queda claro si quería matar al agraviado, a su hija o a su conviviente.
- f. Si se evidencia dolo en el accionar del agente en matar al menor, reconocido por su propia versión, así como con el Protocolo de Necropsia el cual nos establece que las heridas propinadas en el cuello fueron de necesidad mortal.

2. Me encuentro de acuerdo con la condena por el delito de Homicidio Calificado por la agravante alevosía:

- a. Se encuentra probada la muerte del menor con el Protocolo de Necropsia, el Acta de Levantamiento de Cadáver y la Partida Defunción.

- b. La muerte del menor se produjo durante la madrugada es decir, cuando este dormía, en consecuencia las posibilidades de defensa del mismo eran nulas, situación de la que se aprovechó el imputado.
- c. Aunado a ello, se tenía la oscuridad del lugar y que en el interior del mismo los hijos de su conviviente, todos menores de edad, así como su hija, dormían, por lo que no pudo ser descubierto cuando atacó a su víctima.
- d. Asimismo, el grado de confianza que existía entre ellos, porque era el padre político del menor, al tener una relación convivencial con su madre, tal y como lo reconoce el imputado.
- e. Todas estas situaciones hicieron que se colocara en una situación de ventaja sobre su víctima.
- f. Con respecto a la agravante de alevosía José Luís Castillo Alva nos señala que: Lo determinante es el aseguramiento de la ejecución que tiende a evitar los riesgos de la posible defensa de la víctima. Se habla también de la mayor peligrosidad objetiva de los ataques a la vida y de una circunstancia que se toma en cuenta la facilidad en su ejecución. En estos casos se incrementan las posibilidades de lesión al bien jurídico. (Derecho Penal – Parte Especial. Editorial Grijley. 2006. Segunda Edición. Lima-Perú, p. 459).
- g. De otro lado, el imputado refirió a lo largo del proceso que su intención fue matar a su hija, más no al agraviado, esto no deslindaría responsabilidad penal en su contra a pesar de que se ha producido un *error in persona*.
- h. Sin embargo, era necesario que se le haya practicado una Evaluación Psiquiátrica, la cual a pesar de haber sido solicitada por el juez no se llegó a realizar, lo cual hubiera sido determinante para ver el estado de su salud mental.

3. No me encuentro de acuerdo con lo siguiente:

- a. **No concurría la agravante de gran crueldad.-**

- La Sala Penal de la Corte Superior señaló que concurrían ambas agravantes del inciso 3) del artículo 108º, es decir que a criterio de los vocales también se daba gran crueldad.
- No obstante, no se ha evidenciado que en el actuar del imputado se haya producido un sufrimiento innecesario ni dolores que evidenciarían un sufrimiento absurdo, ni que caso contrario, hubiera querido producir los mismos.
- El Protocolo de Necropsia es claro al referir que las heridas de necesidad mortal se produjeron en la zona del cuello y que las mismas generaron la muerte, por ende, no se aprecia alguna lesión que haya generado algún sufrimiento más allá del necesario en el menor para acabar con su vida.

b. Se le debió condenar por la agravante de Ferocidad.-

- Consideró que en el presente caso si bien se ha concluido que el móvil fue la infidelidad de la conviviente del imputado, el mismo no ha sido corroborado, sólo se tiene su versión pero discrepa de la madre del agraviado, es decir de su propia conviviente, quien negó lo dicho.
- Por lo cual, no se aprecia en autos que el imputado haya procedido con motivo alguno para acabar con la vida del menor, más aún que este según lo narrado habría querido matar a su hija, pero se equivocó con el agraviado, por lo cual no se evidencia móvil alguno, y por el contrario fue su propia conviviente, quien había solicitado garantías personales por las constantes agresiones del imputado.
- José Luís Castillo Alva cita la siguiente jurisprudencia, la cual considero que es ilustrativa como ejemplo: “Un caso de ferocidad en el homicidio que realizó el padrastro a una niña de un año once meses a la que en un primer momento castigó con su correa por no querer ingerir sus alimentos, ante su llanto la golpeó a la altura del abdomen y luego la lanzó al suelo donde había una piedra chancada que finalmente fue la causa de la muerte”. (Derecho Penal - Parte Especial. Editorial Grijley. 2006. Segunda Edición. Lima-Perú, p. 371). Con el ejemplo citado, se aprecia un homicidio con un motivo totalmente insignificante.

c. No se le debió condenar por el delito de Falsedad Genérica.-

- Dicha condena se sustenta que al momento de su detención se identificó con documento de identidad que no le correspondía, lo cual fue corroborado por el propio procesado, pero sobre lo mismo no se observa que se haya levantado el acta correspondiente, la cual hubiera tenido la calidad prueba preconstituida, sólo se ve la copia del documento aludido.
- Así como la investigación por dicho tipo penal ha sido totalmente exigua, ni se llamó a declarar al efectivo policial, que según por acciones de inteligencia participó en su detención, quien pudiera haber ayudado en la investigación de dicho tipo penal, por lo cual el sólo reconocimiento del procesado y la copia del documento en mención no son elementos suficientes para condenarlo por Falsedad Genérica.
- Por lo cual, se le debió absolver por insuficiencia probatoria en lo que respecta a dicho tipo penal.

d. Con respecto a la pena y reparación civil impuesta.-

- La Sala Penal de la Corte Superior lo condenó a veinticinco años, pero la falta de motivación al graduar la pena hizo que no se reflejen los criterios que emplearon.
- La Sala Penal de la Corte Suprema rebajó la misma a veinte años, con una motivación muy vaga.
- Ante esto, se aprecia que no se tomó en cuenta su grado cultural, sus carencias sociales, su grado de educación y los problemas sentimentales que tenía con su conviviente.
- Asimismo no se llegó a recabar sus antecedentes penales en el proceso, por lo que no se podía establecer si presentaba otra condena, a pesar de que el procesado lo negara. En este aspecto me encuentro de acuerdo con la Sala Penal de la Corte superior en la pena impuesta.
- En la reparación civil fijada también se incurrió en falta de motivación, pero no comparto el monto de diez mil soles fijado por el Colegiado Superior, porque se trataba de un menor de 09 años de edad al cual

se le afectó su proyecto de vida, aunado al daño moral generado a la madre y a sus pequeños hermanos, por lo que considero que la Sala Penal de la Corte Suprema debió haber elevado el mismo.

- En lo que respecta al delito de Falsedad Genérica, es innecesario que me pronuncie porque ya establecí que a mi criterio no está probado el delito.

REFERENCIAS

- a. CASTILLO ALVA, José Luis. "El homicidio. Comentarios de las figuras fundamentales". Ed. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición, Lima Perú, mayo 2000.
- b. SOLÍS ESPINOZA. "La delincuencia común, política y de cuello blanco". En: Varios Autores. Política criminal. Presupuestos científicos para la reforma del Código Penal. Lima 1986.
- c. KUNICKA-MICHALSKA. "La reforma del Derecho penal en el Perú y sus antecedentes". Actualidad Penal 9/1995.
- d. CHIRINOS SOTO, Francisco. "Código Penal. Comentado y Concordado, Anotado, Sumillado, Jurisprudencia, Normas Complementarias". Ed. Rodhas. Julio 2004.
- e. MARCONE MORELLO, Juan. "Diccionario Jurídico Penal y Ciencias Auxiliares". Tomo 3. A.F.A. Editores Importadores. 1ª edición 1995. Lima, Perú.
- f. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis; Tratado de Derecho Penal; T. III.
- g. EZAINE CHAVEZ, Amado. "Diccionario de Derecho Penal". AFA. Editores Importadores S.A. Lima, 1989.
- h. VILLA STEIN, Javier. "Derecho Penal- Parte Especial I-A. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud". 2da. Edición. Ed. San Marcos. Setiembre 2004.
- i. PEÑA CABRERA, Raúl. "Tratado de Derecho Penal". Parte especial I, Ediciones Jurídicas. Lima 1994.